



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXI No. 1 México, D.F., martes 1 de diciembre de 1992

CONTENIDO

Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Secretaría de la Reforma Agraria
Banco de México
Tribunal Superior Agrario
Convocatorias para Concursos de Obras y Adquisiciones
Avisos
Indice en página 63

Director: Dr. Amado Vega R.

\$ 1,200 EJEMPLAR; N\$ 1.20

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se expropia en favor de la Federación y se destina a la Secretaría de la Defensa Nacional, un predio de propiedad particular, ubicado en Saltillo, Coah., para la construcción de obras complementarias de la sexta zona militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo de la propia Constitución, 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 10, 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29, 31 y 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. fracciones I, III y VI, 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10 y 20 de la Ley de Expropiación y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que las Fuerzas Armadas deberán realizar las acciones de modernización conducentes que les permitan el óptimo cumplimiento de sus misiones constitucionales;

Que las instalaciones militares de la Secretaría de la Defensa Nacional en la plaza de Saltillo, Coah., en la actualidad son insuficientes para albergar nuevas edificaciones del cuartel general de la Sexta Zona Militar para un batallón de infantería y para una unidad habitacional militar, lo cual genera la necesidad de expansión natural y la reubicación de las existentes instalaciones, dentro de un terreno apropiado a ese efecto;

Que la Federación adquirió una superficie de 199-13-20 hectáreas de terreno suburbano ubicado al sur de la ciudad de Saltillo, Coah., en el kilómetro 346 de la carretera, "Saltillo-Concepción del Oro, Zac.", para la construcción de las instalaciones mencionadas en el anterior Considerando;

Que el inmueble antes referido tiene un frente de 25 metros aproximadamente que sirve de entrada y salida, el que resulta insuficiente para el despliegue rápido y masivo hacia la carretera "Saltillo-Concepción del Oro, Zac.", de las fuerzas militares

que se alojan dentro del predio de propiedad federal mencionado;

Que entre la carretera "Saltillo-Concepción del Oro, Zac.", y el predio al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se ubica un lote con superficie de 23,021.592 metros cuadrados, el cual por encontrarse frente a la propiedad federal utilizada por las fuerzas militares, resulta idóneo para cubrir las necesidades de edificación de instalaciones castrenses y para satisfacer los requerimientos de operaciones militares en los casos a que se ha hecho mérito en los considerandos que anteceden, según estudios de carácter técnico-militar, realizados por la Dirección General de Ingenieros, Dirección General de Cartografía y por la Comandancia de la Sexta Zona Militar, dependiente de la propia Secretaría de la Defensa Nacional;

Que la Ley de Expropiación en su Artículo 1º, fracciones I, III y VI, considera expresamente como causas de utilidad pública, tanto la construcción de oficinas para el Gobierno Federal y obras destinadas a prestar servicios públicos y de beneficio colectivo, como la previsión de medios que se empleen para la defensa nacional, y que los artículos 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establecen que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, tienen como misiones permanentes, defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación y garantizar la seguridad interior del país, por lo que es evidente que se actualiza plenamente la causal de utilidad pública mencionada; y

Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, ha tramitado el expediente que previene el Artículo 3º de la Ley de Expropiación, en el que obran constancias sobre la ubicación del predio desde el punto de vista estratégico y táctico; con lo que se demuestra y justifica las causas de utilidad pública que se invocan y la procedencia de la expropiación del terreno expresado, el cual más adelante se describe, en la inteligencia de que a los propietarios que resulten afectados se les pagará la indemnización a que tengan derecho, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de obras complementarias consistentes en nuevas edificaciones del cuartel general y una unidad habitacional militar, así como en la ampliación de las instalaciones y oficinas de la Sexta Zona Militar en la plaza de Saltillo, Coahuila.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la realización de las causas de utilidad pública declaradas con anterioridad, se decreta la expropiación a favor del Gobierno Federal de: 1.- El predio "A" de propiedad particular, con superficie de 22,056.088 metros cuadrados descrito en el plano número SC-019-92, elaborado por la Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional, cartograma que forma parte del expediente expropiatorio con las siguientes medidas y colindancias: al poniente del vértice número uno al número dos con una distancia de 212.816 metros y con un azimut de 198 grados 41 minutos y 29 segundos, colindando con el derecho de vía de la carretera "Saltillo-Zacatecas"; al sur del vértice número dos, al vértice número tres en una distancia de 96.443 metros y con un azimut de 113 grados y 13 minutos y 38 segundos, colindando con el predio "B" propiedad particular; al oriente del vértice número tres al número cuatro en 47.809 metros y con un azimut de 32 grados 20 minutos y 9 segundos; de este vértice al número cinco en 93.37 metros y un azimut de 24 grados 30 minutos y 34 segundos, y del vértice número cinco al número seis en 35.946 metros y con un azimut de 46 grados 19 minutos y 40 segundos, colindando estos últimos tres segmentos con propiedad de la Nación al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional; y al norte, del vértice número seis al vértice número uno de origen, en 142,348 metros y con un azimut de 308 grados 55 minutos y 59 segundos, con terreno de propiedad federal al servicio de la Dependencia antes mencionada; y 2.- El predio "B" de propiedad particular, con superficie de 965.503 metros cuadrados descrito en el plano número SC-09-92 ya referido, conformando un polígono triangular, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, del vértice número dos al vértice número tres en 96.443 metros y con un azimut de 113 grados, 13 minutos y 38 segundos, colindando con el predio "A" en expropiación; al oriente, del vértice número tres al vértice número "A" en 20.238 metros y con un azimut de 211 grados, 36 minutos y 6 segundos, colindando con terreno propiedad federal al servicio de la

Secretaría de la Defensa Nacional; y al sur, del vértice "A" al vértice número dos de origen en 95.615 metros y con un azimut de 305 grados, 18 minutos y 53 segundos, colindando con terreno propiedad particular.

Los predios "A" y "B" anteriormente descritos, integran una superficie total de 23,021.592 metros cuadrados.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social tomará posesión de la superficie cuya expropiación se decreta y la pondrá a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los fines a que se contrae este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de indemnización que deberá cubrirse en términos de Ley a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma tomando como base el valor fiscal de los terrenos que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras de la Tesorería del Estado de Coahuila.

ARTICULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de la indemnización y los términos de ésta, se procederá al pago de la misma por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los inmuebles expropiados y en caso de ignorarse sus domicilios, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4º. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Antonio Riviello Bazán.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se otorga patente de agente aduanal al ciudadano René Vidal Ahumada, para que ejerza funciones con tal carácter en la aduana de Nogales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.

ACUERDO 301.-0441.

Vista la solicitud del C. René Vidal Ahumada, para que se le expida patente de agente aduanal, con adscripción en la aduana de Nogales, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos que en la especie señala el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta dirección general, ACUERDA: con fundamento en los artículos 116, fracción XXII de la Ley Aduanera y 72 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de agente aduanal al C. René Vidal Ahumada, para que ejerza funciones con tal carácter en la aduana de Nogales.

En cumplimiento con el artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este acuerdo por una sola vez a costa del interesado en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1992.- El Director General de Aduanas, **Luis Manuel Gutiérrez Levy**.- Rúbrica.

(R.- 9012)

ACUERDO por el que se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal al ciudadano Carlos Humberto Zesati Andrade, a la aduana de Nuevo Laredo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.

ACUERDO 301-00343

Vista la solicitud presentada por el agente aduanal Carlos Humberto Zesati Andrade, titular de la patente No. 655, adscrita a la aduana de Guaymas, contenida en su ocursión de fecha 3 de septiembre de 1992 en el que solicita el cambio de adscripción de su patente a la aduana de Nuevo

Laredo, y considerando que dicho agente aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción IV del artículo 146 de la Ley Aduanera, con fundamento en los artículos 116 fracciones XXII, XXV, 146 fracción IV de la ley invocada y 72 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dirección ACUERDA: Autorizar el cambio de adscripción de la patente número 655, de la que es titular el C. Carlos Humberto Zesati Andrade, a la aduana de Nuevo Laredo, estando obligado el citado agente aduanal a proporcionar a la autoridad aduanera la información estadística de las operaciones que realice grabadas en un medio magnético, conforme con lo previsto por el artículo 143-B fracción II de la Ley Aduanera.

Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola vez a costa a del interesado, y surta sus efectos de notificación.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1992.- El Director General de Aduanas, **Luis Manuel Gutiérrez Levy**.- Rúbrica.

(R.9114)

OFICIO circular por el que se dan a conocer las firmas de los funcionarios de Afianzadora Margen, S. A., para suscribir pólizas de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Dirección General de Fianzas.- Dirección de Control de Garantías y Trámites Diversos.- Exp. No. 718.0(F-22)/6.- Oficio número 27028

ASUNTO: Se solicita autorización para suscribir pólizas de fianzas

El artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, faculta a este organismo para publicar las firmas de las personas autorizadas por los Consejos de Administración de las instituciones afianzadoras del país, para suscribir pólizas de fianzas.

En tal virtud, nos permitimos enviarles el texto de nuestro oficio circular F-015/92 del 10 del presente mes, con la atenta súplica de que se

servan publicarlo junto con las firmas de los funcionarios de Afianzadora Margen, S.A., autorizados para suscribir pólizas de fianzas, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1992.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- El Presidente, **Ismael Gómez Gordillo y R.**- Rúbrica.

FIRMAS "A"

Mancomunadas dos de ellas entre sí, sin límite cuantitativo e individuales hasta por la cantidad de \$1,800'000,000.00 (Mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.) y de todo tipo.


C.P. MARCELO MARGAIN BERLANGA Consejero

C.P. MIGUEL MARGAIN BERLANGA Consejero


LIC. RODRIGO M. SADA GOMEZ
Director General de Seguros y Fianzas

FIRMAS "B"

Individuales con límite hasta por el Margen de Operación.


C.P. RAFAEL LEONIDO GONZALEZ Sub Director Administrativo

LIC. ERNESTO ROMERO PADILLA Sub Director de Relaciones Públicas

C.P. ALFONSO PADRON GARZA Gerente de Ventas

LIC. JUAN MANUEL GARZA BARRERA Gerente de Ventas


LIC. ANTONIO RODRIGUEZ VELAZQUEZ Gerente de Operaciones

(R.- 9094)

ANEXO número 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno del estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo número 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del estado de Guerrero.

El gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del estado de Guerrero tienen celebrado Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, el que entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Con motivo de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1991, se hace necesaria la concertación de un nuevo instrumento en el que queden incluidas tanto la delegación de las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las atribuciones que en materia de verificación podrá ejercer el Estado, tratándose de vehículos de procedencia extranjera internados en su territorio, así como los lineamientos bajo los cuales el Estado constituirá y mantendrá actualizado su Registro Estatal Vehicular.

También en este anexo, se comprende el incentivo que corresponde a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, coordinadas con la Federación en el impuesto sobre adquisición de inmuebles y una vez celebrado este instrumento, consistente en el 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos incluyendo recargos y multas, que obtengan en su territorio.

Por otra parte, se continúa con el objetivo de controlar el serio problema que representa la circulación de un elevado número de vehículos que circulan ilegalmente en el país; para este propósito se otorga al Estado una retribución por su colaboración administrativa en este renglón y también, como contrapartida, se impone un descuento en sus incentivos si autoriza la circulación en su territorio a vehículos que no acrediten su legal estancia en el país en régimen de importación definitiva.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, han acordado suscribir el presente anexo al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste realice el registro y control de vehículos, excepto aeronaves y ejerza las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las cláusulas siguientes:

Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones administrativas de registro y control de vehículos así como las inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio del Estado las facultades de la Secretaría en materia aduanera, se otorgan al mismo en forma expresa y limitativa en las cláusulas décima y decimoprimeras del presente anexo.

SEGUNDA.- En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, el Estado se obliga a establecer, en un plazo que no excederá del 1o. de octubre de 1992, el Registro Estatal Vehicular relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial, y a mantenerlo actualizado para su integración a la Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria.

Para control y vigilancia del registro la entidad, por conducto de sus autoridades fiscales, realizará las siguientes funciones:

- I.- Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.
- II.- Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.
- III.- Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deben presentarse.
- IV.- Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como

mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría.

- V.- Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el Registro Estatal Vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.

TERCERA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- II.- Ejercer las relativas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- III.- Ejercer las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- IV.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el mismo, relativas a este impuesto coordinado y recaudar su importe, en su caso; y
- V.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios, que determine él mismo.

CUARTA.- En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente; y
- II.- Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que

no se refiera a contribuciones causadas en el año en que se dé la autorización.

QUINTA.- En materia de multas, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el Estado; y
- II.- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en este anexo e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

El Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

SEXTA.- En materia de garantía del interés fiscal, el Estado recibirá y vigilará que éstas sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen exigirá su ampliación o procederá al secuestro de bienes.

SEPTIMA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá éstos en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

OCTAVA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este anexo, el 100% de la recaudación que se obtenga en su territorio, incluyendo recargos y multas.

NOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la sección IV del Convenio.

DECIMA.- En materia de vehículos de procedencia extranjera, internados en el territorio del Estado, éste tendrá a su cargo por conducto de sus propias autoridades fiscales, las siguientes facultades:

- I.- Ordenar y realizar la verificación de los vehículos en circulación, procediendo en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

El Estado dará cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera.

- II.- Levantar el acta correspondiente, en caso de embargo, y notificar al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la Administración Fiscal Federal competente.

- III.- Poner a disposición de la Administración Fiscal Federal señalada en la fracción anterior, los vehículos embargados, acompañando las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo.

Si como resultado de las facultades de verificación y embargo precautorio de vehículos a que se refiere esta cláusula, éstos pasaran a propiedad del fisco federal, el Estado percibirá el incentivo correspondiente en términos de ley.

La Secretaría se reserva el derecho de establecer periodos en los cuales no se podrán ejercer las atribuciones delegadas en la presente cláusula.

DECIMOPRIMERA.- El Estado se obliga a vigilar la legal estancia en el país de los vehículos que circulan en su territorio y a negarles el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación, o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular y a no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

Para el caso de que el Estado otorgue la documentación mencionada a vehículos que no acrediten su importación definitiva al país, se hará un descuento de sus incentivos en términos de ley.

DECIMOSEGUNDA.- El presente anexo queda incorporado al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, forma parte del mismo y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones.

DECIMOTERCERA.- Este anexo se publicará en el Periódico Oficial del estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y, con las salvedades que se señalan en los párrafos siguientes, entrará en vigor el 1o. de enero de 1992, fecha en la que queda sin efecto el anexo número 7 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, con excepción de su cláusula decimoprimeras que continuará vigente hasta el día de la publicación del presente anexo, en el **Diario Oficial de la Federación**. La cláusula décima de este anexo, entrará en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.

El descuento a los incentivos y el Registro Estatal Vehicular referidos en este anexo, entrarán en vigor el 1o. de octubre de 1992.

La aplicación de los incentivos a que se refiere ~~este anexo~~, se hará efectiva a favor del Estado, siempre y cuando se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, coordinado con la Federación en el Impuesto sobre adquisición de Inmuebles y celebre con la misma el presente anexo al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

DECIMOCUARTA.- Tratándose de embarcaciones, el Estado se obliga a incluirlas en su Registro Estatal Vehicular a partir del 1o. de abril de 1993.

México, D.F., a 1o. de enero de 1992.- Por el Estado, el Gobernador Constitucional, **José Francisco Ruiz Massieu**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos J. Vega Memije**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Edgar Elías Azar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría, el Secretario de Hacienda **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

AUTORIZACION por la que se modifica el término segundo, fracción II, de la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria Litográfica, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria.- Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Dirección de Vigilancia.- Oficio No. 601-II-53351.- Expediente 721.1(U-388)/1

ASUNTO: Autorización.- Se modifica la que se indica.

Unión de Crédito de la Industria Litográfica, S.A de C.V.

Con fundamento en lo establecido en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con base en la aprobación de la reforma a la cláusula novena de su escritura constitutiva acordada por su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de octubre próximo pasado, esta comisión ha tenido a bien modificar el término segundo, fracción II, de la autorización otorgada el 10 de septiembre de 1983 a esa sociedad, para quedar como sigue:

SEGUNDO.-.....

I.-.....

II.- El capital social autorizado será de \$2,700'000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) dividido en 14,000 acciones de la serie "A", 8,000 acciones de la serie "B", todas ellas representativas del capital sin derecho a retiro y 5,000 acciones de la serie "C" las cuales representan el capital con derecho a retiro, todas las acciones tienen un valor nominal de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

Atentamente

En ausencia del Director General conforme con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Interior de esta comisión.- El Director, **Juan Lorenzo García Ramírez**.- Rúbrica.

(R.- 9110)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se desconcentran los dictámenes técnicos en las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 14, 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4, 5, fracción VII, 6, fracciones III y XVII, 22, 34, 35, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano dictaminar técnicamente la procedencia de las solicitudes de enajenación de inmuebles de propiedad federal, atendiendo a su vocación de uso o destino para el desarrollo urbano, así como de las expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra, a fin de determinar las superficies que se requieran para la ejecución de los programas respectivos.

Que en el marco de modernización de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Desarrollo Social requiere contar con procedimientos administrativos ágiles y eficientes, que faciliten el despacho de los asuntos de su competencia, atendidos en el lugar en donde se generan.

Que para tales efectos, resulta conveniente desconcentrar en las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social-SEDESOL en las entidades federativas, la realización de los dictámenes mencionados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se desconcentran en las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social-SEDESOL en las entidades federativas, las atribuciones siguientes:

- I.- Dictaminar técnicamente la procedencia de solicitudes de incorporación.

desincorporación y enajenación de inmuebles de propiedad federal, atendiendo a su vocación de uso o destino conforme a la legislación aplicable, y

- II.- Dictaminar técnicamente sobre la procedencia de expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra y cualquier otro uso o destino.

SEGUNDO.- Las atribuciones que se desconcentran serán ejercidas por las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social-SEDESOL en las entidades federativas, sujetándose a los lineamientos que determine la Dirección General de Desarrollo Urbano, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

TERCERO.- Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, serán suscritos por el respectivo delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, con apoyo en los trabajos técnicos que realicen las correspondientes subdelegaciones de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CUARTO.- Los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, mantendrán informada periódica y oportunamente a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a la Dirección General de Desarrollo Urbano, del ejercicio de las atribuciones que se desconcentran.

QUINTO.- Las atribuciones que se desconcentran en el presente acuerdo, se confieren sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Dirección General de Desarrollo Urbano.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos, noventa y dos.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta** - Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Chango, municipio de Ocozocoautla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales, Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio número 437347 de fecha 9 de junio de 1992, expediente número 130202, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición de terreno de presunta propiedad nacional, denominado El Chango, ocupado por el C. Felipe López Galdamez, ubicado en el municipio de Ocozocoautla del estado de Chiapas con superficie aproximada de 162-43-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: EJIDO PLUMA DE ORO.
AL SUR: LEANDRO AVENDAÑO.
AL ORIENTE: ANTONIO MENDOZA.
AL PONIENTE: GREGORIO LOPEZ Y LEANDRO AVENDAÑO.

Por lo que, en cumplimiento con el artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chiapas; en el periódico de información local El Periódico, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la presidencia municipal de Ocozocoautla, Chiapas, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesada que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde; no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de agosto de 1992.- El Perito Deslindador, **Alfonso Caldera**

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Laja, municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Oficina de Terrenos Nacionales, Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 451456, de fecha 13 de marzo de 1986, expediente número 144985, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Laja, ocupado por el C. Gonzalo Vázquez Pinacho, ubicado en el municipio de Villa Corzo Chiapas, con superficie aproximada de 100-00-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- FERNANDO VILLATORO
AL SUR.- FIDEL RUIZ
AL ORIENTE.- ROSELIA HERNANDEZ
AL PONIENTE.- ALVARO FARRERA
RAMIREZ

Por lo que, en cumplimiento de los artículos 55 y 60 inclusive, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chiapas; en el periódico de información local El Periódico, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Av. Central Ote. # 725 3er. piso, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., 17 de marzo de 1989.- El Perito Deslindador, **Enrique Moscoso Thomas** - Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Ciprés, municipio de La Concordia, Chis.,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales, Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 437347, de fecha 9 de junio de 1992, expediente número 10683, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado El Ciprés, ocupado por el C. Martín Díaz Gómez, ubicado en el municipio de La Concordia, del estado de Chiapas, con superficie aproximada de 98-41-00 Has., y con las colindancias siguientes:

- AL NORTE.- HÑOS. CASTRO REYES Y MARTIN DIAZ GOMEZ.
- AL SUR.- MANUEL GUIZAR RUIZ.
- AL ORIENTE.- JUAN MACAL MOLINA.
- AL PONIENTE.- ARSENIO RIOS ALFARO.

Por lo que, en cumplimiento de los artículos 65 y 60 inclusive, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chiapas; en el periódico de información local El Periódico, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la presidencia municipal de La Concordia, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en El Palacio Fral. 1er. piso Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., 8 de julio de 1992.-
El Perito Deslindador, **Alfonso Caldera Romo**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Las Nubes, municipio de Jiquipilas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales, Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 437347, de fecha 9 de junio de 1992, expediente número 110823, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado Las Nubes, ocupado por el C. Isafas Arreola Ochoa, ubicado en el municipio de Jiquipilas, del estado de Chiapas, con superficie aproximada de 200-00-00 Has., y con las colindancias siguientes:

- AL NORTE.- LAZARO DOMINGUEZ.
- AL SUR.- TERRENOS NACIONALES LIBRES.
- AL ORIENTE.- NOE HERNANDEZ CRUZ.
- AL PONIENTE.- MANUEL RAMOS.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chiapas; en el periódico de información local Es diario popular, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Jiquipilas, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en El Palacio Fral., Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., 29 de septiembre de 1992.- El Perito Deslindador, **Alfonso Caldera Romo**.-
Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A.,

obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de \$ 3,114.10 M.N. (TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

El tipo de cambio citado expresado en nuevos pesos es: N\$ 3.1141 M.N. (TRES NUEVOS PESOS CON MIL CIENTO CUARENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1992

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib
Director de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	19.07	Personas físicas	20.24
Personas morales	19.07	Personas morales	20.24
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	19.61	Personas físicas	20.01
Personas morales	19.61	Personas morales	20.01
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	19.23	Personas físicas	19.66
Personas morales	19.23	Personas morales	19.66

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de Noviembre de 1992. Se expresan en porciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1992

BANCO DE MEXICO

Lic. Angel Palomino Hasbach
Director de Programación Monetaria
y de Análisis del Sistema Financiero
Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDOS de radicación de juicios agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Acuerdos de radicación de Juicios Agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

JUICIO AGRARIO 271/92
POBLADO: "ATOPILAS"
MUNICIPIO: FRANCISCO I. MADERO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO 273/92
POBLADO: "LAS PUYAS Y LAS HORMIGAS"
MUNICIPIO: SALTILLO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 4 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 275/92
POBLADO: "COL. ALVARO OBREGON"
MUNICIPIO: TEMAPACHE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 276/92
POBLADO: "LLANO GRANDE"
MUNICIPIO: GUADALUPE Y CALVO
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 277/92
POBLADO: "LA CRUZ"
MUNICIPIO: SALTA BARRANCA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 278/92
POBLADO: "LA ESPERANZA"
MUNICIPIO: LA TRINITARIA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION
A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 279/92
POBLADO: "CERRO DE LOS TIGRES"
MUNICIPIO: TEPIC
ESTADO: NAYARIT
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 280/92
POBLADO: "VISTA HERMOSA"
MUNICIPIO: MISANTLA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 281/92
POBLADO: "LA LAJA"
MUNICIPIO: COSAMALOAPAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 282/92
POBLADO: "SABINALITO"
MUNICIPIO: FRONTERA COMALAPA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 26 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 283/92
POBLADO: "PIEDRA GRANDE Y ANEXOS"
MUNICIPIO: IXHUATLAN DE MADERO
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 284/92
POBLADO: "LA FRONTERA"
MUNICIPIO: MISANTLA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 28 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 285/92
POBLADO: "MACOCHIN"
MUNICIPIO: GUASAVE
ESTADO: SINALOA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 28 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 286/92
POBLADO: "SAN JOAQUIN"
MUNICIPIO: VALLE DE SANTIAGO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 287/92
POBLADO: "RINCON DE LOS HUERTOS"
MUNICIPIO: TANTIMA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 26 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 288/92

POBLADO: "CUAUHTEMOC
CARDENAS SOLORZANO"
MUNICIPIO: ENSENADA
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 289/92
POBLADO: "LA UNION Y CAMPO
NUEVO"
MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA
EVANGELISTA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 290/92
POBLADO: "SAN JOSE PAPALOAPAN"
MUNICIPIO: AMATITLAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 291/92
POBLADO: "TEMATOCO"
MUNICIPIO: TEMAPACHE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE
EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 292/92
POBLADO: "CERRO DE LOS BARRAZA"
MUNICIPIO: COSALA
ESTADO: SINALOA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 293/92
POBLADO: "MONTE GRANDE"
MUNICIPIO: JONUTA
ESTADO: TABASCO
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION
DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 294/94
POBLADO: "JURISDICCION DE
ARRIBA Y SUS ANEXOS"
MUNICIPIO: BADIRAGUATO
ESTADO: SINALOA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 295/92
POBLADO: "NATORA"
MUNICIPIO: SAHUARIPA
ESTADO: SONORA
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION
DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 296/92
POBLADO: "AMAPAL"
MUNICIPIO: MAZATLAN
ESTADO: SINALOA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992
JUICIO AGRARIO: 297/92

POBLADO: "VILLAHERMOSA ANTES
RAYMUNDO ENRIQUEZ"
MUNICIPIO: OCOZOCUAUTLA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 4 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 298/92
POBLADO: "LIC. JOSE LOPEZ
PORTILLO 2"
MUNICIPIO: CHAMPOTON
ESTADO: CAMPECHE
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE
EJIDO
A.R.: 21 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 299/92
POBLADO: "SANTA MARIA IXTIYUCAN"
MUNICIPIO: NOPALUCAN DE LA
GRANJA
ESTADO: PUEBLA
ACCION: QUINTA AMPLIACION DE
EJIDO
A.R.: 21 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 300/92
POBLADO: "CUMBRES DE HUICICILA"
MUNICIPIO: COMPOSTELA
ESTADO: NAYARIT
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 301/92
POBLADO: "EL AEROPLANO"
MUNICIPIO: ATZALAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 302/92
POBLADO: "VICENTE GUERRERO"
MUNICIPIO: COAPILLA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE
EJIDO
A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 303/92
POBLADO: "ESTERO DEL PANTANO"
MUNICIPIO: COSOLEACAQUE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 304/92
POBLADO: "PLATON SANCHEZ"
MUNICIPIO: PLATON SANCHEZ
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE
1992
JUICIO AGRARIO: 305/92
POBLADO: "ANGOSTILLO"

MUNICIPIO: PASO DE OVEJAS
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 306/92
POBLADO: "CARMEN SERDAN"
MUNICIPIO: TECATE
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
ACCION: PRIMERA AMPLIACION
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 307/92
POBLADO: "BERNABE SANCHEZ FUENTES"

MUNICIPIO: PANUCO
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 308/92
POBLADO: "HUAXTLA"
MUNICIPIO: JALACINGO
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 309/92
POBLADO: "LA ESTANCIA"
MUNICIPIO: SAN JUAN DEL RIO
ESTADO: QUERETARO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 310/92
POBLADO: "CARTAGO Y SU ANEXO PUEBLO VIEJO"

MUNICIPIO: MARTINEZ DE LA TORRE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 311/92
POBLADO: "SONZAPOTES"
MUNICIPIO: MARTINEZ DE LA TORRE
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 312/92
POBLADO: "AGUANUEVA II"
MUNICIPIO: SALTILLO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 313/92
POBLADO: "LA CEIBA"
MUNICIPIO: PASO DE OVEJAS
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 314/92
POBLADO: "PASO BLANCO"

MUNICIPIO: MISANTLA
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 315/92
POBLADO: "CUESTA DEL FRAILE"
MUNICIPIO: TEOCELO
ESTADO: VERACRUZ
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 316/92
POBLADO: "GUADALUPE VICTORIA"
MUNICIPIO: TUXTLA CHICO
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 317/92
POBLADO: "GUSTAVO DIAZ ORDAZ"
MUNICIPIO: VILLAFLORES
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
A.R.: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 318/92
POBLADO: "LA GLORIA"
MUNICIPIO: PALENQUE
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 319/92
POBLADO: "LA REFORMA"
MUNICIPIO: TAPACHULA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 320/92
POBLADO: "SAN MARTIN ZAPOTITLAN"
MUNICIPIO: SAN MARTIN ZAPOTITLAN
ESTADO: PUEBLA
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 321/92
POBLADO: "FRANCISCO I. MADERO"
MUNICIPIO: HUIXTLA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 322/92
POBLADO: "LA ESPERANZA"
MUNICIPIO: TAPACHULA
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

México, D.F., a 19 de noviembre de 1992.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

ACUERDOS de radicación de juicios agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario

Tribunal Superior Agrario.- Acuerdos de Radicación de Juicios Agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

JUICIO AGRARIO: 323/92

POBLADO: "AJACUBA"
MUNICIPIO: AJACUBA
ESTADO: HIDALGO
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 324/92

POBLADO: "XOCHILTEPEC"
MUNICIPIO: TUZANTAN
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 325/92

POBLADO: "BUENOS AIRES"
MUNICIPIO: MAZATAN
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 326/92

POBLADO: "TECAMACHALCO"
MUNICIPIO: TECAMACHALCO
ESTADO: PUEBLA
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 327/92

POBLADO: "CERRITO DE LAS COMPUERTAS"
MUNICIPIO: COAHUAYANA
ESTADO: MICHOACAN
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 328/92

POBLADO: "SANTA MARIA ILUCAN"
MUNICIPIO: TULA DE ALLENDE
ESTADO: HIDALGO
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 329/92

POBLADO: "LA GUAMUCHILERA"
MUNICIPIO: CULIACAN
ESTADO: SINALOA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 330/92

POBLADO: "TACUBA"
MUNICIPIO: SAN PEDRO
ESTADO: COAHUILA
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 331/92

POBLADO: "SANTA LUCIA COSAMALOAPAN"

MUNICIPIO: ATLIXCO
ESTADO: PUEBLA
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 332/92

POBLADO: "SAN FRANCISCO SARABIA"

MUNICIPIO: TUZANTAN
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 333/92

POBLADO: "XITHI"
MUNICIPIO: TEPETITLAN
ESTADO: HIDALGO
ACCION: DOTACION DE AGUAS
A.R.: 27 DE AGOSTO DE 1992

JUICIO AGRARIO: 334/92

POBLADO: "EL CIBUTA"
MUNICIPIO: NOGALES
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 335/92

POBLADO: "VALLE TRANQUILO"
MUNICIPIO: ENSENADA
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 336/92

POBLADO: "SAN NICOLAS"
MUNICIPIO: BADIRAGUATO
ESTADO: SINALOA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 337/92

POBLADO: "CELESTINO GASCA VILLASEÑOR NO. 2"
MUNICIPIO: CABORCA
ESTADO: SONORA
ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 338/92

POBLADO: "COBAYME"
MUNICIPIO: AHOME
ESTADO: SINALOA

ACCION:	DOTACION COMPLEMENTARIA	MUNICIPIO:	NAYARIT
A.R.:	27 DE AGOSTO DE 1992	ESTADO:	NAYARIT
JUICIO AGRARIO:	339/92	ACCION:	PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"LA CALERA"	A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	NACO	JUICIO AGRARIO:	348/92
ESTADO:	SONORA	POBLADO:	"EL LIMON"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	SANTIAGO IXCUINTLA
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	NAYARIT
JUICIO AGRARIO:	340/92	ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"DR. SALVADOR ALLENDE"	A.R.:	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	TEMPACHE	JUICIO AGRARIO:	349/92
ESTADO:	VERACRUZ	POBLADO:	"AFUERAS DE ACAPONETA"
ACCION:	NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL	MUNICIPIO:	ACAPONETA
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	NAYARIT
JUICIO AGRARIO:	341/92	ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"CAÑADA MORELOS"	A.R.:	27 DE AGOSTO DE 1992
MUNICIPIO:	CAÑADA MORELOS	JUICIO AGRARIO:	350/92
ESTADO:	PUEBLA	POBLADO:	"CHITEJE DE LA CRUZ"
ACCION:	DOTACION DE AGUAS	MUNICIPIO:	AMEALCO
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUERETARO
JUICIO AGRARIO:	342/92	ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"LA GRANDEZA"	A.R.:	27 DE AGOSTO DE 1992
MUNICIPIO:	CARMEN	JUICIO AGRARIO:	351/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"SAN ISIDRO AGUAS AMARGAS"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	OTHON P. BLANCO
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	343/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"KILOMETRO 74"	A.R.:	29 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	ESCARCEGA	JUICIO AGRARIO:	352/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"SAN VICENTE"
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO	MUNICIPIO:	LAZARO CARDENAS
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	344/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"SAN ROQUE"	A.R.:	2 DE OCTUBRE DE 1992
MUNICIPIO:	GOMEZ PALACIO	JUICIO AGRARIO:	353/92
ESTADO:	DURANGO	POBLADO:	"SAN ANTONIO MUYIL"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	COZUMEL
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	345/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"BOQUILLA DE GERARDO"	A.R.:	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	SAN PEDRO EL GALLO	JUICIO AGRARIO:	354/92
ESTADO:	DURANGO	POBLADO:	"NOH-SUYTUN"
ACCION:	SEGUNDO INTENTO DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO	MUNICIPIO:	VALLADOLID
A.R.:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	YUCATAN
JUICIO AGRARIO:	346/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"COL. 6 DE ENERO"	A.R.:	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	TEPIC	JUICIO AGRARIO:	356/92
ESTADO:	NAYARIT	POBLADO:	"BOXOL"
ACCION:	DOTACION DE EJIDO	MUNICIPIO:	HOPELCHEN
A.R.:	2 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	CAMPECHE
JUICIO AGRARIO:	347/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"LAS HIGUERAS"	A.R.:	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992
		JUICIO AGRARIO:	357/92

POBLADO:	"NUEVA JERUSALEN"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	MEXICALI	JUICIO AGRARIO:	366/92
ESTADO:	BAJA CALIFORNIA	POBLADO:	"SAN CAYETANO"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	VILLA DE ALLENDE
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	ESTADO DE MEXICO
JUICIO AGRARIO:	358/92	ACCION:	TERCERA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"LA UNION VEINTE DE JUNIO"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	CHAMPOTON	JUICIO AGRARIO:	367/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"ZACUALPILLA"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	ZACUALPAN
A.R.:	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	ESTADO DE MEXICO
JUICIO AGRARIO:	359/92	ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"NUEVA REFORMA"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	HOPELCHEN	JUICIO AGRARIO:	368/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"LOMAS DE LA PROVIDENCIA"
ACCION:	DOTACION	MUNICIPIO:	TLALNEPANTLA
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	ESTADO DE MEXICO
JUICIO AGRARIO:	360/92	ACCION:	DOTACION DE TIERRAS
POBLADO:	"COSTA MAYA"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	HOPELCHEN	JUICIO AGRARIO:	369/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"PIEDRA GRANDE"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	TEJUPILCO
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	ESTADO DE MEXICO
JUICIO AGRARIO:	361/92	ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"LOS NIÑOS HEROES"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	HOPELCHEN	JUICIO AGRARIO:	370/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	OTHON P. BLANCO
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	362/92	ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"NUEVO SAN JOSE"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	HOPELCHEN	JUICIO AGRARIO:	371/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"CANAAN"
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS	MUNICIPIO:	OTHON P. BLANCO
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	363/92	ACCION:	PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"PRIMER PRESIDENTE DE MEXICO"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	CARMEN	JUICIO AGRARIO:	372/92
ESTADO:	CAMPECHE	POBLADO:	"GENERAL FRANCISCO MAY"
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO	MUNICIPIO:	FELIPE CARRILLO PUERTO
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992	ESTADO:	QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO:	364/92	ACCION:	PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
POBLADO:	"TANQUE DE ROCHA"	A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
MUNICIPIO:	SIMON BOLIVAR	JUICIO AGRARIO:	373/92
ESTADO:	DURANGO	POBLADO:	"DOS LAGUNAS"
ACCION:	AMPLIACION DE EJIDO	MUNICIPIO:	OTHON P. BLANCO
A.R.:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1992		
JUICIO AGRARIO:	365/92		
POBLADO:	"ALMOLOYA"		
MUNICIPIO:	TEJUPILCO		
ESTADO:	ESTADO DE MEXICO		
ACCION:	DOTACION DE TIERRAS		

ESTADO: QUINTANA ROO
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS
 A.R.: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

México, D.F., a 23 de noviembre de 1992.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

ACUERDO de radicación de juicios agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenen notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Acuerdos de radicación de juicios agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la procuraduría agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución.

JUICIO AGRARIO: 415/92
 POBLADO: "PALO BLANCO"
 MUNICIPIO: HUEYAPAN DE OCAMPO
 ESTADO: VERACRUZ
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 416/92
 POBLADO: "SALVADOR DIAZ MIRON"
 MUNICIPIO: MARTINEZ DE LA TORRE
 ESTADO: VERACRUZ
 ACCION: INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 417/92
 POBLADO: "LIC. BENITO JUAREZ"
 MUNICIPIO: TIHUATLAN
 ESTADO: VERACRUZ
 ACCION: INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 418/92
 POBLADO: "COMEJEN Y NEXOS MONTE GRANDE"
 MUNICIPIO: ACAYUCAN
 ESTADO: VERACRUZ
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 419/92
 POBLADO: "ANTON VICENTE O SANTA JULIA"
 MUNICIPIO: TLACOTALPAN
 ESTADO: VERACRUZ

ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 420/92
 POBLADO: "NUEVO REMOLINO"
 MUNICIPIO: JUAN RODRIGUEZ CLARA
 ESTADO: VERACRUZ
 ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 421/92
 POBLADO: "XOY"
 MUNICIPIO: PETO
 ESTADO: YUCATAN
 ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 422/92
 POBLADO: "HALACHO"
 MUNICIPIO: HALACHO
 ESTADO: YUCATAN
 ACCION: INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
 A.R.: 19 DE OCTUBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 423/92
 POBLADO: "SAN JOSE DE FELIX"
 MUNICIPIO: SOMBRERETE
 ESTADO: ZACATECAS
 ACCION: INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL
 A.R.: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 424/92
 POBLADO: "LOS REYES"
 MUNICIPIO: LOS REYES
 ESTADO: MICHOACAN
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 19 DE OCTUBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 425/92
 POBLADO: "EMILIANO ZAPATA"
 MUNICIPIO: HUITUPAN
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 19 DE OCTUBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 426/92
 POBLADO: "SAN PEDRO"
 MUNICIPIO: VILLA GONZALEZ
 ESTADO: TAMAULIPAS
 ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 427/92
 POBLADO: "CERRITO DE BALLESTEROS"
 MUNICIPIO: JULIMES
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: AMPLIACION DE AGUAS



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos**

Ley de Aguas Nacionales

1992

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

LEY de Aguas Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DE AGUAS NACIONALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Unico

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. "Aguas nacionales": las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. "Acuífero": cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- III. "Cauce de una corriente": el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento;

- IV. "Cuenca hidrológica": el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;
- V. "La Comisión": la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- VI. "Normas": las normas oficiales mexicanas expedidas por "La Comisión" en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113;
- VII. "Persona física o moral": los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;
- VIII. "Ribera o zona federal": las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "La Comisión", de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar;
- IX. "Sistema de agua potable y alcantarillado": el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- X. "Uso consuntivo": el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

- XI. "Uso doméstico": la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;
- XII. "Vaso de lago, laguna o estero": el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y
- XIII. "Zona de protección": la faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión" para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DEL AGUA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 4o.- La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión".

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, asimismo fomentará la participación de los usuarios y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos.

Capítulo II

Ejecutivo Federal

ARTICULO 6o.- Compete al Ejecutivo Federal:

- I. Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;
- II. Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;
- III. Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública;
- IV. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; y
- V. Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTICULO 7o.- Se declara de utilidad pública:

- I. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran;
- II. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;
- III. El aprovechamiento de las aguas nacionales para la generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;
- IV. Reestablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico;
- V. La instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales y la ejecución de medidas para el reuso de dichas aguas, así como la construcción de obras de prevención y control de la contaminación del agua;
- VI. El establecimiento en los términos de esta ley de distritos de riego o unidades de drenaje, y la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;
- VII. La prevención y atención de los efectos de los fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro las personas o instalaciones; y
- VIII. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales.

Capítulo III

Comisión Nacional del Agua

ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hidráulica del país;
- II. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de "La Comisión"; y
- III. Las que en materia hidráulica le asignen específicamente las disposiciones legales.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de "La Comisión":

- I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de

- la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;
- II. Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;
 - III. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;
 - IV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros;
 - V. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de la presente ley;
 - VI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad;
 - VII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;
 - VIII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley;
 - IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;
 - X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
 - XI. Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;
 - XII. Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;
 - XIV. Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto;
 - XV. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; y
 - XVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.
- ARTICULO 10.-** "La Comisión" contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien lo presidirá; de Salud y de Pesca. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios.
- El Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a representantes de las entidades federativas, de los municipios y de los usuarios.
- ARTICULO 11.-** El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:
- I. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir en materia hidráulica;
 - II. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de "La Comisión";
 - III. Conocer los programas y presupuesto de "La Comisión", supervisar su ejecución y conocer los informes que presente el Director General;
 - IV. Proponer los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos que requiera "La Comisión";
 - V. Acordar la creación de los consejos de cuenca; y
 - VI. Las demás que se señalen en la presente ley o su reglamento, y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 12.- El Director General de "La Comisión", quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a "La Comisión", adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias.

Capítulo IV

Consejos de Cuenca

ARTICULO 13.- "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá consejos de cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre "La Comisión", las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.

"La Comisión" concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

Capítulo V

Organización y Participación de los Usuarios

ARTICULO 14.- "La Comisión" acreditará, promoverá y apoyará la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional o de cuenca en los términos de la presente ley y su reglamento.

TITULO TERCERO

PROGRAMACION HIDRAULICA

Capítulo Unico

ARTICULO 15.- La formulación, implantación y evaluación de la programación hidráulica comprenderá:

- I. La aprobación por parte del Ejecutivo Federal del programa nacional hidráulico respectivo;
- II. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, estatales y sectoriales que permitan la concesión o asignación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como el control y preservación de la misma;
- III. La formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como

el de los usos del agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

- IV. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;
- V. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas y regiones hidrológicas;
- VI. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua;
- VII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación y participación para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; y
- VIII. La programación hidráulica respetará la cuota natural de renovación de las aguas.

La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará con el concurso de los consejos de cuenca o, en su defecto, por los mecanismos que garanticen la participación de los usuarios.

TITULO CUARTO

DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

CAPITULO I

Aguas Nacionales

ARTICULO 16.- Son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación tendrán el mismo carácter.

ARTICULO 17.- Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas tanto interiores como del mar territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Minera y demás disposiciones legales.

ARTICULO 18.- Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 19.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38, será de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo II

Concesiones y Asignaciones

ARTICULO 20.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "La Comisión", de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por "La Comisión".

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

ARTICULO 21.- La solicitud de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- IV. El volumen de consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;
- VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y
- VIII. El plazo por el que solicita la concesión.

ARTICULO 22.- La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

- I. "La Comisión" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados;
- II. Cuando no se reserven las aguas en los términos de la fracción anterior, "La Comisión" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurren simultáneamente, "La Comisión" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, "La Comisión" publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.

ARTICULO 23.- El título de concesión que otorgue la Comisión deberá contener por lo menos los mismos datos que se señalan en el artículo 21.

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas.

ARTICULO 24.- El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.

ARTICULO 25.- Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a "La Comisión" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "La Comisión".

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente ley, debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 26.- Se suspenderá la concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario o asignatario no cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;
- II. El concesionario o asignatario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario o asignatario no cumpla con el título de concesión o asignación, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario o asignatario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

ARTICULO 27.- La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 24, o renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de

suministro de las mismas, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho, con anterioridad;

- c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
- d) Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o
- e) Incumplir con lo dispuesto en la ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120.

- III. Caducidad declarada por "La Comisión", cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales; o
- V. Resolución Judicial.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

ARTICULO 28.- Los concesionarios o asignatarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el artículo 113, en los términos de la presente ley y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;
- V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven;

- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Obtener prórroga de los títulos por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y
- VIII. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

ARTICULO 29.- Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para seguridad hidráulica;
- V. Permitir al personal de "La Comisión" la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley;
- VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan; y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Capítulo IV

Registro Público de Derechos de Agua

ARTICULO 30.- "La Comisión" llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y

contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Los actos que efectúe "La Comisión" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 31.- Las constancias de su inscripción en el Registro serán medios de prueba de la existencia, de la titularidad y de la situación de los títulos respectivos, y la inscripción será condición para que la transmisión de la titularidad de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante "La Comisión".

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la "La Comisión" en los términos del reglamento.

"La Comisión" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro.

El Registro se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32.- En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

"La Comisión" solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Capítulo V

Transmisión de Títulos

ARTICULO 33.- Los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las

características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; y

- II. En el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "La Comisión", la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 34.- "La Comisión", en los términos del reglamento y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca, entidad federativa, zona o localidad, autorizará que se puedan efectuar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero, sin mayor trámite que su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente artículo, la solicitud de inscripción se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato de transmisión. Tan pronto se presente la solicitud, en los términos del reglamento, surtirá efectos la transmisión de derechos frente a "La Comisión" y se deberá proceder a su inmediata inscripción, para que los produzca frente a terceros.

ARTICULO 35.- La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en el reglamento de la presente ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

ARTICULO 36.- Cuando se transmita la titularidad de una concesión o asignación, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

ARTICULO 37.- Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la revocación a la que se refiere el artículo 27, fracción II, inciso d).

TITULO QUINTO

ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESERVA

Capítulo Unico

ARTICULO 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente ley, podrá reglamentar la

extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los siguientes casos de interés público:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación;
- IV. Para preservar y controlar la calidad del agua; o
- V. Por escasez o sequía extraordinarias.

Los reglamentos, decretos y sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 39.- En la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

Igualmente, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en estados similares de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el decreto del Ejecutivo Federal podrá adoptar las medidas que sean necesarias en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para enfrentar estas situaciones.

ARTICULO 40.- Los decretos por los que se establezcan o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias y modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de interés público;
- II. Las características de la veda o de su supresión;
- III. Las condiciones bajo las cuales "La Comisión", establecerá modalidades o limitará las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva, mediante la expedición de las normas;
- IV. Los volúmenes de extracción a que se refiere la fracción anterior; y
- V. La temporalidad determinada en que estará vigente la veda, la cual podrá prorrogarse de subsistir los supuestos del artículo 38.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para usos específicos.

ARTICULO 42.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decreta su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

- I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento; y
- II. Permisos para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua.

ARTICULO 43.- En los casos del artículo anterior, será necesario solicitar a "La Comisión" el permiso para realizar:

- I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;
- II. La reposición de pozo; y
- III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del artículo 40.

TITULO SEXTO

USOS DEL AGUA

Capítulo I

Uso Público Urbano

ARTICULO 44.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "La Comisión", en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos o a las entidades federativas que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aún cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

ARTICULO 45.- Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "La Comisión" hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La

explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de ley.

En el caso del párrafo anterior, en el reuso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos que sobre las mismas estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO 46.- "La Comisión" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;
- II. Que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;
- III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; y
- IV. Que en su caso las respectivas entidades federativas y municipios, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica.

En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos.

ARTICULO 47.- Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo.

"La Comisión" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales de los sistemas de agua potable y alcantarillado, que se podrán realizar por los municipios, los organismos operadores o por terceros.

Capítulo II

Uso Agrícola

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTICULO 48.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos,

comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley.

Quando se trate de concesiones de agua para riego, "La Comisión" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTICULO 49.- Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Quando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

ARTICULO 50.- Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas; y
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

ARTICULO 51.- Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;
- II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;
- IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;
- V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o

aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;

- VI. Los términos y condiciones en los que se podrán transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión, o los excedentes de agua que se obtengan;
- VII. La forma en que se substanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;
- VIII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación; y
- IX. Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

ARTICULO 52.- El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 50, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

ARTICULO 53.- Lo dispuesto en los artículos 50 a 52 se aplicará a unidades y distritos de riego.

Quando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en los artículos 51 y 52; en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que expidan el reglamento respectivo.

ARTICULO 54.- Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

Sección Segunda

Ejidos y Comunidades

ARTICULO 55.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de agua destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

ARTICULO 56.- Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, en los términos de la presente ley.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían utilizando. "La Comisión" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

ARTICULO 57.- Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Comisión", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente ley y su reglamento.

Sección Tercera

Unidades de Riego

ARTICULO 58.- Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual

constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con el reglamento de esta ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

ARTICULO 59.- Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros; y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a "La Comisión".

ARTICULO 60.- En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue "La Comisión" a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el artículo 113.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en el artículo 51 de la ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectiva.

ARTICULO 61.- En el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 59, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, "La Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes.

ARTICULO 62.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas que se requieran.

"La Comisión" podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas, así como sus modificaciones, requerirán de

la sanción de "La Comisión" para su validez y observancia.

ARTICULO 63.- Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego.

Independientemente de lo anterior, las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para los efectos del artículo 14.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

ARTICULO 64.- Los distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Quando el gobierno federal haya participado en el financiamiento, construcción, operación y administración de las obras necesarias para el funcionamiento del distrito, "La Comisión" en un plazo perentorio procederá a entregar la administración y operación del mismo a los usuarios en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 65.- Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del artículo 51 o por quien éstos designen, para lo cual "La Comisión" concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Los usuarios del distrito podrán adquirir conforme a lo dispuesto en la ley, la infraestructura de la zona de riego.

ARTICULO 66.- En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento, no podrá contravenir lo dispuesto en la concesión y se someterá a sanción de "La Comisión".

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 67.- En los distritos de riego, los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por "La Comisión" con la información que le proporcionen los usuarios.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se podrá inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO 68.- Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

- I. Utilizar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito; y
- II. Pagar las cuotas por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas se someterán a la autorización de "La Comisión", la cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

ARTICULO 69.- En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.

ARTICULO 70.- Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de usuarios de un mismo distrito, se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la mayoría de la asamblea general de las asociaciones de usuarios del distrito, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 71.- El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito; y

- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

ARTICULO 72.- Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, "La Comisión":

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta ley y su reglamento necesarias para constituir la zona de riego proyectada;
- V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución; y
- VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

ARTICULO 73.- "La Comisión" convocará, en los términos del reglamento, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

- I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley.
- II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos; y
- III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del distrito de riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

ARTICULO 74.- La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

"La Comisión", en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

ARTICULO 75.- Los distritos de riego podrán:

- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso "La Comisión" proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;
- II. La escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso "La Comisión" concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios; y
- III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de "La Comisión".

Sección Quinta

Drenaje Agrícola

ARTICULO 76.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "La Comisión" y con la participación de los productores, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de drenaje a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de drenaje se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimita, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

ARTICULO 77.- En las unidades de drenaje que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma podrán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de "La Comisión", realicen la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y cobren por superficie beneficiada las cuotas destinadas a tal objeto. Igualmente, podrán cobrar las cuotas que se determinen en la ley para la recuperación de la inversión o, en su defecto, se convengan con los usuarios, quienes estarán obligados a cubrir dichos pagos.

Los adeudos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realice "La Comisión" directamente o a través de terceros, así como las cuotas para recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

"La Comisión" brindará la asesoría técnica necesaria a las unidades de drenaje y, en su caso, otorgará las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes.

Lo establecido para las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a las unidades de drenaje.

Capítulo III

Uso en Generación de Energía Eléctrica

ARTICULO 78.- "La Comisión", con base en los estudios, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país y la programación hidráulica a que se refiere la presente ley, en los volúmenes de agua disponibles otorgará sin mayor trámite el título de asignación de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la asignación.

"La Comisión" realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por "La Comisión", formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país. Igualmente, los estudios y planes que en materia hidráulica realice "La Comisión", podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hidráulica que realice "La Comisión" y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 79.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por "La Comisión" o por la Comisión Federal de Electricidad.

"La Comisión" podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley aplicable conforme a la materia.

ARTICULO 80.- Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a "La Comisión" cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.

No se requerirá concesión, en los términos del reglamento, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña

escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 81.- La explotación, el uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a ochenta grados centígrados, cuando se pueda afectar un acuífero requerirán de la previa asignación o concesión para generación geotérmica u otros usos.

Capítulo IV

Uso en Otras Actividades Productivas

ARTICULO 82.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "La Comisión" en los términos de la presente ley y su reglamento.

"La Comisión" en coordinación con la Secretaría de Pesca, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión.

Capítulo V

Control de Avenidas y Protección Contra Inundaciones

ARTICULO 83.- "La Comisión", en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con personas físicas o morales, podrá construir y operar, según sea el caso, las obras para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como caminos y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes, conforme a las disposiciones del Título Octavo.

"La Comisión", en los términos del reglamento, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las normas y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.

ARTICULO 84.- "La Comisión" determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran; asimismo, realizará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico para atender

zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos, en coordinación con las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo Único

ARTICULO 85.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.

ARTICULO 86.- "La Comisión" tendrá a su cargo:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;
- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;
- V. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- VI. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113; y

VII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 87.- "La Comisión" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

ARTICULO 88.- Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTICULO 89.- "La Comisión", para otorgar los permisos deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el artículo 87, las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

"La Comisión" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos del reglamento, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que no se conteste dentro de dicho lapso, estando integrado

debidamente el expediente el solicitante podrá efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no será obstáculo para que "La Comisión" expida el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario cuando considere que se deben de fijar condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, "La Comisión" lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se eliminan estas anomalías.

ARTICULO 90.- "La Comisión" en los términos del reglamento expedirá el permiso de descarga de aguas residuales, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Los permisos de descarga se podrán transmitir en los términos del Capítulo V, Título Cuarto, siempre y cuando se mantengan las características del permiso.

ARTICULO 91.- La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de "La Comisión" y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

ARTICULO 92.- "La Comisión", en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales:

- I. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. Cuando la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; o
- IV. Cuando el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, "La Comisión" a solicitud de autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

ARTICULO 93.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por "La Comisión";
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, cuando con anterioridad se hubieren suspendido las actividades del permisionario por "La Comisión" por la misma causa; o
- III. La revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales, cuando con motivo de dicho título sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, "La Comisión"; previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente ley caduque el título de concesión o asignación de las aguas nacionales origen de la descarga.

ARTICULO 94.- Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, "La Comisión", a solicitud de autoridad competente y por razones de interés público, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo al titular o titulares del permiso de descarga.

En caso de no cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su requerimiento por "La Comisión", los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTICULO 95.- "La Comisión", en el ámbito de la competencia federal, realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley. Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que "La Comisión" y las demás dependencias de la Administración Pública Federal

competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la ley.

ARTICULO 96.- En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

"La Comisión" promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca o acuífero.

TITULO OCTAVO

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 97.- Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obra de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.

ARTICULO 98.- Cuando con motivo de dichas obras se pudiera afectar el régimen hidráulico e hidrológico de los cauces o vasos propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y en los casos de perforación de pozos en zonas reglamentadas o de veda se requerirá del permiso en los términos de los artículos 23 y 42 de esta ley y su reglamento.

En estos casos, "La Comisión" podrá expedir las normas oficiales mexicanas que se requieran o las que le soliciten los usuarios. Igualmente, supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas que sea necesario ejecutar para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas.

ARTICULO 99.- "La Comisión" proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

"La Comisión" proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.

ARTICULO 100.- "La Comisión" establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

ARTICULO 101.- "La Comisión" realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, "La Comisión" en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

ARTICULO 102.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos.

Para tal efecto, "La Comisión" podrá:

- I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica federal, pudiendo quedar a cargo de una empresa la responsabilidad integral de la obra y su operación, en los términos del Reglamento;
- II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios respectivos; y
- III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión a la que se refiere la fracción II, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de agua y lo que disponga el reglamento. Los usuarios de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de dichas concesiones.

ARTICULO 103.- Las concesiones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo y al reglamento.

"La Comisión" fijará las bases mínimas para la participación en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este capítulo, en los términos de esta ley y su reglamento. La selección entre las empresas participantes en el concurso se hará en base a las tarifas mínimas que responda a los criterios de seriedad, confiabilidad y calidad establecidas en las bases que para cada paso expida "La Comisión".

Los derechos y obligaciones de los concesionarios, se establecerán, en su caso, en el reglamento o en el título respectivo.

ARTICULO 104.- Las tarifas mínimas a que se refiere el artículo anterior, conforme a las bases que emita "La Comisión" deberán:

- I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;
- II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos y medibles que establezcan las propias bases; y
- III. Considerar un período establecido, que en ningún momento será menor que el período de recuperación del costo del capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

El término de la concesión no podrá exceder de cincuenta años.

ARTICULO 105.- "La Comisión", en los términos del Reglamento, podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de los bienes concesionados a que se refiere el presente capítulo, y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

ARTICULO 106.- Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de vencimiento de la concesión, el concesionario no mantiene la infraestructura en buen estado, "La Comisión" nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener la infraestructura al corriente, para que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscabe la infraestructura hidráulica.

ARTICULO 107.- La concesión sólo terminará por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o renuncia del titular.
- II. Revocación por incumplimiento en los siguientes casos:
 - a) No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la ley y su Reglamento;

b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados;

c) Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización de "La Comisión"; o

d) Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros.

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión; o

IV. Resolución Judicial.

En los casos a que se refieren la fracción II, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras y accesorios y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar la explotación o la prestación del servicio.

ARTICULO 108.- La recuperación total o parcial de la inversión privada o social se podrá efectuar mediante el suministro de agua para usos múltiples; incluyendo la venta de energía eléctrica en los términos de la ley aplicable en la materia.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios para su construcción u operación se podrán destinar a fideicomisos, establecidos en instituciones de crédito, para que, a través de la administración y operaciones sobre el uso o aprovechamiento de dichas obras, se facilite la recuperación de la inversión efectuada. Una vez cumplido el objeto del fideicomiso deberán revertir al Gobierno Federal, en caso contrario, se procederá a su desincorporación en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Capítulo III

Recuperación de Inversión Pública

ARTICULO 109.- Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución

de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

ARTICULO 110.- La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

ARTICULO 111.- En los distritos de riego y en las unidades de riego o drenaje, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Capítulo IV

Cobro por Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Bienes Nacionales

ARTICULO 112.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "La Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establece la Ley Federal de Derechos. El pago es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la calidad del agua; de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley General de Salud.

TITULO NOVENO

BIENES NACIONALES A CARGO DE "LA COMISION"

Capítulo Único

ARTICULO 113.- La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "La Comisión":

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3o. de esta ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "La Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 114.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público al privado de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cause, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a "La Comisión", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

ARTICULO 115.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte

proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

ARTICULO 116.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, pasarán del dominio público al privado de la Federación mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

ARTICULO 117.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de "La Comisión", podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Las entidades federativas y los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas o municipios, o en su caso con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes.

ARTICULO 118.- Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título cuya administración esté a cargo de "La Comisión", podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que "La Comisión" otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y lo que se señala en el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el

artículo 27, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes nacionales se hubiere otorgado con motivo de la concesión o asignación de aguas nacionales.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere la presente ley cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas federales.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

TÍTULO DECIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTICULO 119.- "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

- I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a los títulos respectivos o a las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;
- IV. Ocupar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el artículo 113, sin concesión de "La Comisión";
- V. Alterar, la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin permiso de "La Comisión";
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad

- competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- VII. No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de "La Comisión";
- VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso de la "La Comisión" o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
- IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "La Comisión" así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;
- X. Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice "La Comisión" en los términos de esta ley y de su reglamento;
- XI. No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;
- XII. Utilizar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XIV. Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;
- XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso;
- XVI. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente ley y su reglamento;

XVII. Desperdiciar el agua ostensiblemente, en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento; y

XVIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su reglamento, distinta de las anteriores.

ARTICULO 120.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "La Comisión", con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I. 50 a 500, en el caso de violación a las fracciones VI, XI, XV y XVIII;
- II. 100 a 1000, en el caso de violaciones a las fracciones II, III, IV, VII, X, XVI y XVII; y
- III. 500 a 10 000, en el caso de violación a las fracciones I, V, VIII, IX, XII, XIII y XIV.

En los casos previstos en la fracción IX del artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

ARTICULO 121.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

ARTICULO 122.- En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del artículo 119, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, "La Comisión" podrá imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, "La Comisión" podrá imponer la clausura en el caso de:

- I. Incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 92, caso en el cual podrá

clausurar definitiva o temporalmente la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; y

- II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el permiso que se requiera conforme a lo previsto en la presente ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

En el caso de clausura, el personal designado por "La Comisión" para llevarla a cabo, procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla, ello no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por "La Comisión".

Para ejecutar una clausura, "La Comisión" podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "La Comisión" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 123.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de "La Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente ley, "La Comisión" notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales con motivo de la realización de obras o la destrucción de las mismas que "La Comisión" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Capítulo II

Recurso de Revisión

ARTICULO 124.- Contra los actos o resoluciones definitivas de "La Comisión" que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente

ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de "La Comisión", en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Si se interpone recurso contra actos o resoluciones que emita "La Comisión" en materia fiscal conforme a la presente ley, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan:

- I. La Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación; y
- II. Todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las declaratorias de aguas nacionales que se hayan expedido, así como las vedas, reglamentaciones y reservas relativas a aguas nacionales decretadas por el Ejecutivo Federal, seguirán produciendo sus efectos legales.

ARTICULO CUARTO.- Las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se deroga, continuarán vigentes en los términos del título respectivo y se deberán inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua conforme a lo dispuesto en la ley.

Los títulos se podrán transmitir en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO QUINTO.- Los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, cuando "La Comisión" encuentre que los datos consignados son erróneos o no corresponden al volumen del aprovechamiento del agua, lo comunicará a su titular para que dentro de un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a tres meses, con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas o reglamentadas, se resolverán en los términos de esta ley.

Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de esta ley se sustanciarán, en lo que sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de autorizaciones precarias expedidas por "La Comisión", que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua conforme al procedimiento que se señale en el reglamento de esta ley.

Las autorizaciones precarias inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, darán derecho a sus titulares a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un período que no será menor a diez años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los titulares deberán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que la presente ley señala para los concesionarios, y estarán sujetos a las disposiciones que en la misma se señalan en relación a la regulación, modificación o extinción de dichos derechos y obligaciones.

Las personas que con el carácter de precaristas reciban el servicio de agua para riego en los distritos de riego, se regularán por lo dispuesto en el reglamento del distrito respectivo y no por lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO OCTAVO.- Los distritos y unidades de riego que actualmente están a cargo de "La Comisión" deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley dentro de un término que no podrá exceder de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

"La Comisión" deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual concertará las acciones que sean necesarias con los usuarios.

"La Comisión" determinará lo conducente en tanto los usuarios se hacen cargo de la administración de los distritos o unidades de riego.

ARTICULO NOVENO.- En tanto se expide el reglamento en los Distritos de Riego en los términos de la presente ley, se seguirán aplicando los reglamentos, instructivos y demás normas vigentes que regulan su organización y operación. Igualmente, mientras se expide el reglamento del distrito en el que se regule el sistema de distribución en caso de escasez de agua, se seguirá aplicando el sistema previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

ARTICULO DECIMO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en los términos de la misma, seguirán vigentes, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicha ley, las normas técnicas ecológicas e hidráulicas que haya expedido la dependencia de la administración pública federal competente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los distritos de drenaje actualmente existentes se considerarán unidades de drenaje para efectos de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Seguirán en vigor los decretos y reglamentos de creación y de regulación de la estructura y atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de las demás unidades administrativas de "La Comisión", hasta que se expida la reglamentación sobre la organización y operación de la misma en los términos de la presente ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En tanto los consejos de cuenca a que se refiere la presente ley empiezan a operar y determinan lo conducente, se seguirá aplicando lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas que se deroga. México, D.F., a 24 de noviembre de 1992.- Dip. Patricia Ruiz Anchondo, Presidenta.- Sen. Idolina Moguel Contreras, Presidenta.- Dip. Miguel Gómez Guerrero, Secretario.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rubrica.

(Viene de la página 20)

POBLADO: "VILLA AHUMADA"
 MUNICIPIO: VILLA AHUMADA
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 446/92

POBLADO: "SAN JOSE DE GUEDO"
 MUNICIPIO: SOYANIKUILPAN
 ESTADO: ESTADO DE MEXICO
 ACCION: AMPLIACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 447/92

POBLADO: "SAN FRANCISCO ZACACALCO"
 MUNICIPIO: HUEYPOXTLA
 ESTADO: ESTADO DE MEXICO
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 448/92

POBLADO: "SATEVO"
 MUNICIPIO: SATEVO
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 449/92

POBLADO: "ILLESCAS"
 MUNICIPIO: SANTO DOMINGO
 ESTADO: SAN LUIS POTOSI
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 450/92

POBLADO: "MOLINO Y ANEXOS"
 MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DE CONCHOS
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 451/92

POBLADO: "EL SAUCILLO"
 MUNICIPIO: ACTOPAN
 ESTADO: HIDALGO
 ACCION: DOTACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 452/92

POBLADO: "GALEANA"
 MUNICIPIO: GALEANA
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: AMPLIACION DE AGUAS
 A.R.: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 453/92

POBLADO: "GENERAL LEANDRO VALLE"
 MUNICIPIO: ENSENADA
 ESTADO: BAJA CALIFORNIA
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 454/92

POBLADO: "LA PRIMAVERA"
 MUNICIPIO: SOCOLTENANGO
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 455/92

POBLADO: "ARROYO SANTA MARIA"
 MUNICIPIO: OCOSINGO
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 456/92

POBLADO: "EL ARENAL"
 MUNICIPIO: IXTACOMITAN
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 457/92

POBLADO: "OCOSINGO"
 MUNICIPIO: OCOSINGO
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 458/92

POBLADO: "GENERAL LAZARO CARDENAS"
 MUNICIPIO: TAPACHULA
 ESTADO: CHIAPAS
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

JUICIO AGRARIO: 459/92
 POBLADO: "OJO DE AGUA"
 MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DE
 CONCHOS
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: SEGUNDA AMPLIACION
 DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
 1992
 JUICIO AGRARIO: 460/92
 POBLADO: "SANTA ANA"
 MUNICIPIO: GENERAL TRIAS
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
 1992
 JUICIO AGRARIO: 461/92
 POBLADO: "CIENEGUITA DE
 SINFOROSA"
 MUNICIPIO: GUACHOCHI
 ESTADO: CHIHUAHUA
 ACCION: PRIMERA AMPLIACION DE
 EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
 1992

JUICIO AGRARIO: 462/92
 POBLADO: "LOS RAMIREZ"
 MUNICIPIO: LEON
 ESTADO: GUANAJUATO
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
 1992
 JUICIO AGRARIO: 463/92
 POBLADO: "LEON"
 MUNICIPIO: LEON
 ESTADO: GUANAJUATO ACCION:
 DOTACION DE TIERRAS
 A.R.: 24 DE SEPTIEMBRE DE
 1992
 JUICIO AGRARIO: 464/92
 POBLADO: "TORRECILLAS"
 MUNICIPIO: CIUDAD MANUEL
 DOBLADO
 ESTADO: GUANAJUATO
 ACCION: TERCERA SOLICITUD DE
 DOTACION DE TIERRAS
 A.R.: 28 DE SEPTIEMBRE DE
 1992

México, D.F., a 25 de noviembre de 1992.- El
 Secretario General de Acuerdos del Tribunal
 Superior Agrario, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

CONVOCATORIA a todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican (segunda publicación).

SECRETARIA DE GOBERNACION
 OFICIALIA MAYOR
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
 Y SERVICIOS GENERALES.
CONVOCATORIA

A todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican:

La Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y el reglamento de la misma, invita a todos los proveedores de participar en la licitación nacional que se indica a continuación.

NUMERO DE LICITACION	DESCRIPCION	ENTREGA DE BASES Y COSTO	FECHA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS
MSG-30-92	VEHICULOS	LOS DIAS 2 Y 3 de DICIEMBRE DE 1992 \$300,000.00	10-DICIEMBRE-92 12:00 Hrs.

El acto de apertura de ofertas, se llevará a cabo en el salon de sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles, sito en Abraham González No. 48 2° piso, Col. Juárez.

Con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles. Las bases y especificaciones estarán a su disposición los días antes mencionados en la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.- Departamento de Normas y Concursos, ubicado en Abraham González No. 48 2° piso, Col. Juárez, donde se le extenderá el recibo de las 9:00 a las 13:00 horas para el pago de la suma indicada, la cual se deberá cubrir en efectivo o en cheque certificado a nombre de la Tesorería de la Federación en las cajas autorizadas de esta dependencia, con domicilio en: General Prim No. 43, esquina con Abraham González, Col. Juárez.

Atentamente

El Secretario Ejecutivo del H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles, **Carlos O. Silva Bandala**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA a todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican (segunda publicación).

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES.
CONVOCATORIA

A todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican:

La Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles y el reglamento de la misma, invita a todos los proveedores a participar en la licitación nacional que se indica a continuación:

NUMERO DE LICITACION	DESCRIPCION	ENTREGA DE BASES Y COSTO	FECHA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS
MSG-31-92	EQUIPO DE COMUNICACION (SISTEMA DE MICROONDAS)	LOS DIAS: 2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1992 \$300,000.00	10-DICIEMBRE-92 14:00 Hrs.

El acto de apertura de ofertas, se llevará a cabo en el salón de sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles, sito en Abraham González no. 48 2° piso, col. Juárez.

Con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles. Las bases y especificaciones estarán a su disposición los días antes mencionados en la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.- Departamento de Normas y Concursos, ubicado en Abraham González No. 48 2° piso, col. Juárez, donde se le extenderá el recibo de las 9:00 a las 13:00 horas, para el pago de la suma indicada, la cual se deberá cubrir en efectivo o en cheque certificado a nombre de la Tesorería de la Federación en las cajas autorizadas de esta dependencia, con domicilio en: General Prim No. 43, esquina con Abraham González, col. Juárez.

Atentamente

El Secretario Ejecutivo del H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles, **Carlos O. Silva Bandala.**- Rúbrica.

SEGUNDA CONVOCATORIA a todos los servidores públicos pertenecientes a esta Secretaría que tengan interés en participar en la licitación interna número S:G.-01-92-01 para la enajenación de los bienes que se indican (segunda publicación).

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES
SEGUNDA CONVOCATORIA

La Secretaría de Gobernación, en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a todos los servidores públicos pertenecientes a esta Secretaría que tengan interés en participar en la licitación interna número S.G.-01-92-01 para la enajenación de los siguientes bienes.

DESCRIPCION DE BIENES	UBICACION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
Vehículos terrestres	Calle de los Remedios No. 21 y 22, Nau-calpan.	pieza	26

Los interesados podrán pasar a recoger las bases y especificaciones a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, sito en Abraham González 48- 2° piso, colonia Juárez, teléfono 5-35-92-69, los días 2 y 3 de diciembre de 1992, de las 10:00 a las 13:00 horas. en punto.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo en la Sala de Juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ubicada en Abraham González 48- 2° piso, el día 7 de diciembre de 1992 a las 14:00 horas.

El monto de garantía que deberán presentar los concursantes, será con cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación por el importe correspondiente al 10% de avalúo de vehículo o vehículos (precio mínimo de venta), en que se interesen.

Atentamente

El Director General, **Carlos O. Silva Bandala.**- Rúbrica.

AVISO a todos los servidores públicos de esta dependencia, por el que se dan a conocer las bases para la enajenación de 26 vehículos, licitación interna número S.G.01-92-01 (segunda publicación).

Secretaría de Gobernación.- Oficialía Mayor.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.- Subdirección de Almacenes e Inventarios.- Departamento de Licitaciones.

BASES PARA LA ENAJENACION DE 26 VEHICULOS LICITACION INTERNA No. S.G.01-92-01

Datos Generales

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicada en Abraham González No. 48-2° piso, con teléfono 5-35-92-69, llevará a cabo la licitación interna No. S.G.01-92-01 en la que se enajenan 26 vehículos y en la cual podrán participar todos los servidores públicos de base, confianza y honorarios, adscritos a esta Secretaría.

Los interesados podrán verificar las unidades de referencia en el almacén de vehículos, localizado en la calle de los Remedios No. 21 y 22, Naucalpan, Edo. de México, los días 3 y 4 de diciembre de 1992, de las 10:00 a las 13:00 horas., lo que podrán hacer previa entrega de comprobación de requisitos expedida por la propia Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.

Apertura de ofertas y fallo

El acto de apertura de ofertas y fallo, se llevará a cabo en la sala de juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, sito en Abraham González No. 48-2° piso, colonia Juárez, el día 7 de diciembre de 1992 a las 14:00 P.M., formulándose el acta que firmarán los asistentes.

Cuando existan varias posturas iguales por un mismo vehículo, se decidirá por el número de inscripción otorgado en el libro de registros del Departamento de Licitaciones de esta Secretaría, con la participación de los representantes de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Contraloría Interna y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.

Cuando sólo un postor presente dos o más ofertas que resulten ganadoras tendrán derecho a elegir una de ellas y los vehículos no elegidos en esta fase se adjudicarán a la siguiente propuesta.

A los postores que no contraigan obligaciones, se les reintegrará su depósito de garantía.

Requisitos que deberán llenar los interesados

Deberán presentar credencial de la Secretaría de Gobernación y una copia fotostática.

Copia del último talón de pago y original.

Sobre cerrado conteniendo cédula de ofertas con la postura correspondiente, éste deberá señalar en el exterior el nombre del interesado, teléfono y dependencia de adscripción.

La cédula de ofertas no deberá tener tachones ni enmendaduras.

Cheque certificado o de caja, que garantice la oferta a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del precio mínimo de venta.

Bases de enajenación de los vehículos, debidamente firmados de conformidad.

NOTA: Los depósitos de garantía deberán ser constituidos por los participantes en moneda nacional por un importe del 10% del valor fijado a los vehículos, mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria o de crédito a favor de la Tesorería de la Federación.

La revisión de documentos y los depósitos de garantía se recibirán en Abraham González No. 48-2 piso, Departamento de Licitaciones, los días 3 y 4 de diciembre de 1992, de las 9:00 a las 10:30 horas. con la cédula de ofertas en sobre cerrado, que se abrirá en el acto de apertura de ofertas y fallo.

Forma de pago

Una vez comunicado el fallo, el adjudicatario del vehículo deberá enterar el pago total del precio ofrecido a la Tesorería de la Federación, mediante entero elaborado por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Una vez efectuado el entero a que se refiere el párrafo anterior, se entregará la unidad previa suscripción del documento de baja de responsabilidades, con el permiso provisional para circular a nombre del adjudicatario y a costo de éste.

Los adjudicatarios deberán recoger la documentación de propiedad los días 21 y 22 de diciembre de 1992, a efecto que con la misma, se den las altas ante las autoridades de tránsito correspondiente a su costo.

Retiro de Vehículos

El retiro de los vehículos adjudicados, se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de expedición de la orden de retiro, en caso de incumplimiento el adquirente perderá sus derechos.

Modificación de las bases

Cualquier modificación a las bases se notificará por escrito a los interesados con dos días de anticipación a la fecha establecida para la recepción de ofertas.

Descalificación de concursantes

Si los concursantes no cumplen con todos los requisitos de estas bases, no podrán participar en la enajenación; asimismo, si las posturas presentadas no cubren el precio mínimo de venta, la oferta será desechada, o en su caso si no se paga el precio de adjudicación conforme a lo aquí señalado.

Las inconformidades que se deriven de los actos de enajenación deberán asentarse en el acta respectiva, debiéndose hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación con copia al auditor general de esta Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores al comunicado del fallo.

Sancciones

Si el adjudicatario no cumpliera con las obligaciones contraídas, la garantía que hubiere contraído quedará en beneficio del fisco federal o del patrimonio de la entidad según sea el caso y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar los bienes a la segunda mejor oferta que hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y bases, conforme a su propuesta y así sucesivamente.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1992.- El Director de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, **Alejandro Capdevielle Flores.- Rúbrica.**

PETROLEOS MEXICANOS

CONVOCATORIA a todas las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidades de participar en las licitaciones para la adjudicación del contrato de obra que se indica

PETROLEOS MEXICANOS										
SUBDIRECCION DE PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS										
CONVOCATORIA										
PM-GPE-70-92										
AV. MARINA NACIONAL No 329, 17o. PISO COL. HUASTECA, DELEG. MIGUEL HIDALGO C.P. 11311, MEXICO, D.F.										
En cumplimiento de la Ley de Obras Públicas en vigor, se convoca a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones indicadas a continuación, para la adjudicación del contrato de obra respectivo.										
No. DE CONCURSO	O B R A		FECHAS			PLAZO DE EJECUCION EN DIAS CALENDARIOS	CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO	% DE ANTICIPO		COSTO DE DOCTOS. (M.N.)
	UBICACION	DESCRIPCION	LIMITE INSCRIP. DE 1992	APERTURA DE PROP. DE 1992	INICIO PROBABLE DE LOS TRABAJOS			PARA GASTOS DE INSTALACION	COMPRA DE EQ. Y MAT.	
SPCO-153/92	ESTADO DE MICHOACAN	DRAGADO EN EL AREA DE OPERACION MUELLE EN LA TERMINAL MARITIMA DE PEMEX EN LAZARO CARDENAS, MICH. PARA SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A LA C.F.E. EN PETACALCO, GRO.	9 DIC DE 1992	29-DIC-92 09:00 HRS.	ENERO DE 1993	270 (INCLUYE MOVILIZACION DE EQUIPO)	2000 MILLONES M.N.	10% SOBRE LA ASIGNACION DEL 1er. EJERCICIO	20% SOBRE ASIGNACION DEL EJERCICIO CORRESP.	\$400,000

ORIGEN DE FONDOS: Propios. AUTORIZACION POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. En trámite.

Los interesados deberán acudir a inscribirse en la Superintendencia General de Concursos, ubicada en Bahía de Ballenas No. 5, Edificio "D" 1910-11o piso, Colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11311, México, D.F., a partir de la fecha de la presente convocatoria, de lunes a viernes en horas hábiles hasta la fecha límite señalada; en el mismo lugar se celebrará el acto de apertura de proposiciones el día y la hora indicados.

Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas, no podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales siguientes:

1. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario, y
2. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

No podrán participar en el concurso correspondiente los contratistas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo, los servicios relacionados en las fracciones V y VII del Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

El plazo para la adjudicación motivo de la presente convocatoria será de 20 (veinte) días hábiles después de la apertura, y se hará con fundamento en el Artículo 36 de la Ley de Obras Públicas a favor del ponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas que se le solicitan, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, cuente con la experiencia requerida para la ejecución de la obra y presente la postura solvente más baja. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Respetando los límites establecidos en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Petróleos Mexicanos otorgará a la empresa seleccionada los anticipos que se señalan en la columna correspondiente.

Serán rechazadas las propuestas que presenten un plazo de ejecución mayor al estipulado.

Petróleos Mexicanos se reserva el derecho de rechazar aquellas propuestas que no presenten la totalidad de los análisis de precios unitarios solicitados o cuando éstos contengan errores aritméticos o no incluyan la totalidad de los cargos que se establecen en los alcances de los precios unitarios.

Los interesados deberán presentar la siguiente documentación y en su caso otorgarán a Petróleos Mexicanos las facilidades necesarias para su verificación.

1. Solicitud por escrito, indicando obra u obras en que pretende concursar.
2. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
3. Comprobación del capital contable solicitado, con base en el último estado financiero auditado externamente, o en su última declaración fiscal.
4. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.
5. Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades.
6. Documentación que compruebe su experiencia o capacidad técnica como empresa en trabajos similares a los que son motivo de esta convocatoria, así como las constancias del buen cumplimiento de los mismos.
7. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1992.


ING. HUGO MOLINA CALDERON
 COORDINADOR EJECUTIVO DE CONSTRUCCION

(R.- 9066)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Primero Civil de Inmatriculación Judicial

EDICTO

En el juicio de inmatriculación judicial, promovido por Osorio Maya Raúl y otros, expediente número 252/92, de inmatriculación judicial, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento de todas las personas que se consideren perjudicadas, así como a los señores Candelario Jurado Aguilar, Eulalio Morales Ruiz y a los poseedores de los lotes 5 y 3 de la manzana 2 y el poseedor del lote número 9 de la cerrada División del Norte, todos de la colonia El Yaqui de la delegación Cuajimalpa del Distrito Federal, con el referido procedimiento para que comparezcan a este H. Juzgado a deducir sus derechos, respecto del inmueble ubicado en manzana 2, integrada por los siguientes números de lotes, 1, 2, 4, 10, 11, 15, 16, localizados entre las calles de Navojoa, calle Div. del Norte, calle Greel, de la colonia El Yaqui, delegación de Cuajimalpa con superficie: 3,582.94 m². con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: 81.01 Mts. Con calle Navojoa.
SUR: 17.60 M. Calle Div. del Norte Y 67.09 M. con propiedad privada.
ESTE: 30.00 M. Y 59.05 Mts. Con propiedad privada.
OESTE: 85.08 Mts. Con calle Greel.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1992.

Juzgado Primero Civil de Inmatriculación Judicial

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José María García Ramos

Rúbrica.

(R.- 9068)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal
México

Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

A Secretaría

Exp. 1/91.

EDICTO

Por ordenarse por la C. Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 1/92, juicio quiebra de Proof Comercial, S.A. de C.V., en resolución de fecha 30 de enero del año en curso, con efectos que se retrotraen al 27 de abril de 1990, se designó como síndico a Banca Serfín, S.A., por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en tanto toma posesión seguirá fungiendo como depositario judicial el licenciado Ricardo López Vallejo. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por medio de este edicto para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pagos o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada para que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

México, D.F., a 20 de octubre de 1992.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Esther Sandoval Salgado

Rúbrica.

(R.-8099)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Sonora

EDICTO

José Luis Contreras.

En el juicio de amparo 291/90, promovido por Planta Almacenadora de Gas, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Víctor Figueroa Ayueyón, contra actos del C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial y de otras autoridades, por razón de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado José Luis Contreras, por auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, se ordenó emplazarlo por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, requiriéndoseles efecto término de treinta días, contados a partir última publicación, señale domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones apercibiendo que de no hacerlo así, en dicho término, se le notificará por lista fijada en los estados de este Juzgado, de conformidad artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, haciéndose su conocimiento la copia demanda de amparo relativa, encuéntrese su disposición este juzgado.

a).- **NOMBRE QUEJOSO:** Planta Almacenadora de Gas, S.A. de C.V.

b).- **TERCERO PERJUDICADO:** José Luis Contreras.

c).- **ACTO RECLAMADO:** El otorgamiento de las autorizaciones, permisos, aprobaciones, licencias o en general cualquiera que se a la denominación, para la distribución de gas L.P., emitidas o que se desprendan emitir para ser ejercitadas dentro de la zona de servicio de la que mi representada actualmente es titular, en los términos de la autorización de almacenamiento, transporte y suministro de gas L.P. número 135, expedida a favor de la quejosa por la Secretaría de Industria y Comercio, hoy denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

d).- **FECHA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL:** Cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, a las nueve horas.

Atentamente

C. Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el
Estado.

Lic. Martha Eva Gadea Elías Gles.

Rúbrica.

(R.- 6986)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Juzgado Decimonoveno Civil
Secretaría "B"
Expediente número 1194/91

EDICTO

El ciudadano licenciado Román Ortiz y Velázquez, Juez Décimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el juicio cancelación y reposición de título de crédito extraviado, que en sus puntos resolutive dice:

México, Distrito Federal a ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PRIMERO.- Ha sido procedente la solicitud de cancelación y reposición del título de crédito.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación y reposición del título de crédito número 12, que ampara ciento trece acciones, con valor nominal de mil pesos cada una, que expidió Promociones Inmobiliarias, S.A. a favor de Jorge Levy Bleach, según se desprende de las sanciones esenciales del documento, insertas en el escrito de demanda como lo establece el artículo 44 del Código de Comercio.

TERCERO.- Publíquese una vez en el **Diario Oficial de la Federación** los puntos resolutive de esta resolución.

CUARTO.- Guárdese copia autorizado en el legajo de sentencias correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano Juez Décimo Noveno de lo Civil, licenciado Ramón Ortiz y Velázquez. Doy fe.-
Rúbricas.

México, D.F., a 19 de octubre de 1992.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Porfirio Gutiérrez Corsi

Rúbrica.

(R.-9090)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Villahermosa, Tabasco.

EDICTO

Tercero Perjudicado: empresa mercantil denominada El Bodegón de Villahermosa, S.A., Villahermosa, Tabasco.

Que en el juicio de amparo número 574/92-5-F, promovido por Silvano Hernández López, contra actos del Juez Noveno del Ramo Civil de Puebla, Puebla y otras de esta ciudad, con fecha cinco de octubre del presente año, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice:

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, Villahermosa, Tabasco a cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Vista la razón con que da cuenta la Secretaría, agréguese a estos autos para que obren como correspondan los dos escritos del quejoso Silvano Hernández López, por los cuales, en el primero de ellos, exhibe tres ejemplares del periódico Novedades de Tabasco de fecha doce, diecinueve y veintiséis de agosto último y un ejemplar del Diario de Chiapas de fecha veintisiete de ese mismo mes y año en el que aparecen publicados los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado El Bodegón de Villahermosa, S.A., en tanto que en el segundo, presentado el día de hoy, exhibe un ejemplar del periódico Diario de Chiapas de fecha cuatro de septiembre último en el que aparece publicado el referido edicto; ahora bien, de los ejemplares de periódicos donde obran las publicaciones de los edictos que exhibió el quejoso, se advierte claramente que los edictos de referencia no se publicaron en los términos que se precisaron mediante proveído de fecha veintinueve de julio del año en curso, pues se omitió hacer las publicaciones correspondientes de los edictos en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por lo tanto, es evidente que no se puede tener por bien emplazada a juicio a la citada parte tercera perjudicada, al no haberse ajustado la publicación de los edictos en los términos que establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, lo que motiva al diferimiento de la audiencia constitucional que estaba señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan las diez horas con cinco minutos del veintiocho de diciembre próximo.- En razón de lo anterior se ordena que nuevamente se lleve a cabo el emplazamiento a la empresa tercera perjudicada el Bodegón de Villahermosa, S.A., por medio de edictos, los cuales se harán a costa del quejoso, debiendo sujetarse dichas publicaciones con lo dispuesto en la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, publicación que deberá realizarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana y en otro de los de este estado; debiendo fijarse además un tanto en la puerta de entrada de este órgano jurisdiccional por el tiempo que dure el emplazamiento correspondiente, en el cual se hará saber a la referida tercera perjudicada que por auto de fecha catorce de abril del año en curso se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por Silvano Hernández López, contra actos del Juez Noveno del Ramo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial con sede en Puebla, Puebla, del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, del secretario y actuario adscrito a dicho juzgado y del Director General de la Policía Judicial del Estado, todos con residencia en esta ciudad; juicio en el cual se le tuvo por señalado como tercera perjudicada, haciéndole saber además que la copia correspondiente de la demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de este juzgado, apercibiéndolo que en caso de no señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las ulteriores se le harán por medio de lista de estrados, esto último de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, finalmente, por conducto de la actuaría de este juzgado entréguense al quejoso los edictos correspondientes.- Notifíquese y personalmente al quejoso.- Así lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de Distrito en el estado, licenciado Ricardo Rivas Pérez, ante el C. Secretario que autoriza y da fe, licenciado Julio César Franco Avalos.- Doy fe.

Y por mandado judicial y para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el estado, por tres veces de siete en siete días, expido el presente edicto a los cinco días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.

El Secretario Judicial,
Lic. Julio César Franco Avalos
Rúbrica.

(R.- 9115)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal México
Juzgado Quinto Civil
de Inmatriculación Judicial
Juzgado "B"
Secretaría 264/92

En el juicio de inmatriculación judicial promovido por Torres Martínez José Luis, expediente: número. 264/92, se ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, con el referido procedimiento, para que comparezcan a este juzgado a deducir sus derechos, respecto al inmueble ubicado en calle de Coahuila, s/n, denominado "Tepozonco", mismo que se encuentra integrado por seis fracciones marcadas de la letra "A" a la "F" en la delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, con una superficie total de: 1,584.10 (mil quinientos ochenta y cuatro punto diez metros cuadrados. Con las siguientes medidas y colindancias:

Fraccion "A"
 AL NORTE: 12.80 mts. con Manuel Segura
 AL SUR: 15.10 mts. con carril o camino privado
 AL ORIENTE: 21.90 mts. con la porción "B"
 AL PONIENTE: 21.80 mts. con Prisciliano S.hoy Adelina Rojas de Reynoso. Superficie: 305.05 mts.²
 Fraccion "B"
 AL NORTE: 13.00 mts. con Manuel Segura
 AL SUR: 13.00 mts. con carril o camino privado
 AL ORIENTE: 21.90 mts. con la porción "C"
 AL PONIENTE: 21.90 mts. con porción "A"
 Superficie: 284.70 mts.²

Fraccion "C"
 AL NORTE: 13.00 mts. con Manuel Segura
 AL SUR: 13.00 mts. con carril o camino privado
 AL ORIENTE: 21.90 mts. con Miguel Sánchez
 AL PONIENTE: 21.90 mts. con porción "B"
 Superficie: 284.70 mts.²
 Fraccion "D"
 AL NORTE: 13.00 mts. con carril o camino privado
 AL SUR: 13.00 mts. con Serapio Segura
 AL ORIENTE: 16.60 mts. con porción "E"
 AL PONIENTE: 16.60 mts. con Isauro González hoy José Luis Torres Martínez
 Superficie: 215.80 mts.²
 Fraccion "E"
 AL NORTE: 13.00 mts. con carril o camino público
 AL SUR: 13.00 mts. con Serapio Segura
 AL ORIENTE: 16.60 mts. con porción "D"
 AL PONIENTE: 16.60 mts. con porción "F"
 Superficie: 215.80 mts.²
 Fraccion "F"
 AL NORTE: 15.80 mts. con carril o camino privado
 AL SUR: 17.60 mts. con Serapio Segura
 AL ORIENTE: 16.60 mts. con porción "E"
 AL PONIENTE: 16.60 mts. con Prisciliano Sánchez, hoy Adelina Rojas de Reynoso
 Superficie: 278.05 mts.²

México, D.F., a 17 de noviembre de 1992.
 El C. Secretario de Acuerdos "B"
 Lic. Sinécio E. Ramírez Márquez
 Rúbrica.

(R.-9131)

AVISOS GENERALES

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago del conocimiento del público, que por escritura número 63,025 de fecha 11 de noviembre de 1992 ante el suscrito, el señor Vicente Silva Barrios, radicó la sucesión de la señora Rosa Barrios Salazar; aceptó la herencia y el cargo de albacea y manifestó que con tal carácter formulará el inventario de ley.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1992
 El Notario número 89
Lic. Gerardo Correa Etchegaray
 Rúbrica.

(R.-9092)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., hago del conocimiento del público, que por escritura número 156,186 de fecha 4 de noviembre de 1992 ante el suscrito notario, los señores Ignacio Sáinz Pérez, Alejandro Sáinz Pérez, José Ramón Sáinz Pérez, Jaime Sáinz Pérez, Gonzalo Sáinz Pérez, María Isabel Sáinz Pérez, José Javier Sáinz Pérez, Juan José Sáinz Pérez, María Gabriela Sáinz Pérez y María Mercedes Sáinz Pérez, aceptaron los legados y la herencia en que fueron instituidos por doña Consuelo Pérez Herrero de Sáinz, y el señor José Ramón Sáinz Pérez, aceptó además, el cargo de albacea de dicha sucesión y manifestó que con tal carácter formulará el inventario de ley.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1992.

El Notario número 19

Miguel Alessio Robles

Rúbrica.

(R.- 9093)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura número 25,475 de fecha 19 de noviembre de 1992, otorgada ante mí, el señor Víctor de Pablo García, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de la señora María de Lourdes García Campos y manifestó que procederá a formular el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior se publica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1992.

Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón

Notario Público No. 103 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 9096)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 19,881, de 10 de noviembre de 1992, ante mí: el señor Jaime García Herrera, aceptó la herencia y se reconoció sus derechos hereditarios como único y universal heredero en la sucesión testamentaria de su finada madre la señora Esperanza García Herrera, y además aceptó el cargo de albacea y declaró que formulará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1992.

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 9095)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura número 25,352 de fecha 12 de noviembre de 1992, otorgada ante mí, los señores Fernando Hurtado, Jesús Herrera Valenzuela y Arturo Dávila Villarreal, aceptaron la herencia y el señor Arturo Dávila Villarreal, aceptó el cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor Miguel Angel Herrera Acevedo, y manifestó que procederá a formular el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior se publica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1992.

Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón

Notario Público No. 103 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 9097)

AVISO NOTARIAL

MARIO MONROY ESTRADA, notario 31 del Distrito Federal, hace constar:

Que por escritura 156,187, extendida el 4 de noviembre de 1992, en el protocolo de la notaría a su cargo, don Enrique y don Luis Morelos Zaragoza Borbolla, aceptaron la herencia en la que fueron instituidos únicos y universales herederos por su señor padre, don Enrique Morelos Zaragoza Guzmán y don Felipe Ortiz Monasterio aceptó el cargo de albacea, manifestando que procederá a formular el inventario de los bienes de la herencia.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1992.

Mario Monroy Estrada

Rúbrica.

(R.- 9098)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento con lo ordenado por el artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por instrumento número 7,503 de fecha 11 de noviembre de 1992, otorgado ante mí, los señores Marcial Gumaro, Lucía y María Cristina Elvira todos de apellidos Bouchain Reyes, aceptaron la herencia que les fue deferida en los términos del testamento otorgado por el señor Gumaro Bouchain Genis, además el señor Marcial Gumaro Bouchain Reyes, aceptó el cargo de albacea y declaró que oportunamente procederá a la formulación del inventario.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1992.

Lic. Julián Real Vázquez

Titular de la Notaría

No. 200 del D.F.

Rúbrica.

(R.-9100)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 74,291, de fecha 10. de octubre de 1992, ante mí, la señora Ana María Díaz Bullard viuda de Vidal aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria del señor Ulises Joaquín Vidal Díaz.

La albacea formulará el inventario.
El titular de la notaría No. 9 del D.F.
Lic. José Angel Villalobos Magaña
Rúbrica.

(R.-9084)

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA,
S.N.C.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO**

(FINASA 89)

En cumplimiento con lo establecido en la cláusula quinta del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. (FINASA 89), por el cuadragésimo período comprendido del 19 de noviembre al 17 de diciembre de 1992, será del 22.40% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 19 de noviembre de 1992, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma No. 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo noveno período comprendido del 22 de octubre al 19 de noviembre de 1992 contra la entrega del cupón número 39.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1992.

Rúbrica.

(R.-9088)

**FINANCIERA NACIONAL
AZUCARERA, S.N.C.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO
(FINASA 90-1)**

En cumplimiento con lo establecido en la cláusula quinta del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. (FINASA 90-1), por el trigésimo tercer periodo comprendido del 19 de noviembre al 17 de diciembre de 1992, será del 22.38% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 19 de noviembre de 1992, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma No. 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo segundo periodo comprendido del 22 de octubre al 19 de noviembre de 1992 contra la entrega del cupón número 32.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1992

Rúbrica.

(R.-9089)

**CONDOMINIOS COMERCIALES
ELEFANTE, S.A.**

AVISO

Los accionistas de Condominios Comerciales Elefante, S.A., en asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1990, acordaron transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1992.

Lic. Carlos Patiño Galán
Delegado Especial
Rúbrica.

(R.- 9073)

GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(SIDEK) *86**

En cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (SIDEK) *86 del 24 de noviembre de 1992 al 23 de diciembre de 1992, será del 20.87% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1992.

Representante Común de los Obligacionistas
Operadora de Bolsa Serfín, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa, Grupo Financiero Serfín.

Rúbrica.

(R.-9085)

**GRUPO FORESTAL INDUSTRIAL,
S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
HIPOTECARIAS
(GRUFIN) *87**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la escritura de emisión correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (GRUFIN) *87 del 22 de noviembre al 21 de diciembre de 1992, será del 21.90% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1992.

Representante Común de los Obligacionistas
Operadora de Bolsa Serfín, S.A. de C.V.,
Casa de Bolsa, Grupo Financiero Serfín.

Rúbrica.

(R.-9086)

**COSMETOLOGIA ATREVETE,
S.A. DE C.V.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se comunica a todos los accionistas de Cosmetología Atrévete, Sociedad Anónima de Capital Variable, que el próximo día 2 de diciembre de este año tendrá verificativo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la conveniencia de aumentar el capital social de la empresa en su parte fija a la suma de cien millones de pesos moneda nacional.

II.- Modificación del párrafo I del artículo V de los estatutos sociales.

III.- Asuntos generales.

Lo anterior se hace del conocimiento de los interesados para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Héctor Tassinari Romero

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 9077)

**SISTEMA ARGOS,
S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
HIPOTECARIAS**

(ARGOS) *89

En cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la escritura de emisión correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (ARGOS) *89 del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 1992, será del 24.28% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1992.

Representante Común de los Obligacionistas

Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa, Grupo Financiero Serfin.

Rúbrica.

(R.-9087)

CONFIA, S.A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero, se convoca a los accionistas de esta sociedad a una Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el 16 de diciembre de 1992 a las 10:00 horas en el piso 14 del edificio marcado con el número 450 de la calle Paseo de la Reforma, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, con apego al siguiente

ORDEN DEL DIA

I.-Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de un proyecto del Consejo de Administración para eliminar el valor nominal de las acciones.

II.-Presentación discusión y, en su caso, aprobación de un proyecto del Consejo de Administración para aumentar el capital social.

III.-En su caso, reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales relativo al capital social.

IV.-Designación de delegados.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a asistir a la asamblea y votar, deberán acreditar su calidad de accionistas y obtener su pase de asistencia a la reunión en el piso 10 del edificio

marcado con el número 450 de la calle Paseo de la Reforma, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la asamblea.

La actualización, en su caso, del registro de titulares de acciones se realizará con base en las constancias expedidas por el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementadas con los listados de titulares de dichas acciones que los propios depositantes formulen al efecto.

Quienes asistan en representación de uno o más accionistas deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en los formularios que se encuentren a disposición de los apoderados en el domicilio arriba indicado a partir de la fecha de la publicación de la presente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.

México, D.F., a 24 de noviembre de 1992.

Ing. Jorge Lankeau Rocha

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 9123)

COYOACAN CINEMAS 2000, S.A.**AVISO**

Los accionistas de Coyoacán Cinemas 2000, S.A., en asamblea general extraordinaria celebrada el día 18 de agosto de 1992, acordaron transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1992.

Alfredo Nava Garduño

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 9074)

ANCLAJES LATINOAMERICANOS, S.A.

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 20 DE
OCTUBRE DE 1992
PRIMERA EXHIBICION**

Activo	
Deudores diversos	60,000
Suma total del activo	\$ 60,000
Capital Contable	
Suma pasivo y capital	\$ 60,000
Suma total del activo	\$ 60,000

Fernando Barranco Higuera

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9113)

ARRENDADORA FINANCIERA**MONTERREY, S.A.****AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES****QUIROGRAFARIAS****ARFIMON 1990**

En atención a la cláusula cuarta del acta de emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 1992, será de 20.95% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1992.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

División Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.-9101)

SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO,**S. DE A. DE I.P.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P., se convoca a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el lunes 7 de diciembre a las 20.00 horas en su sede, sita en José María Velasco No. 59, esquina con Plateros, colonia San José Insurgentes, de esta ciudad.

ORDEN DEL DIA

- 1.-Nombramiento de escrutadores
- 2.-Verificación de quórum
- 3.-Lectura y aprobación, en su caso del acta de la asamblea anterior.
- 4.-Informe del ejecutivo
- 5.-Resultados de la auditoría externa para 1991
- 6.-Presupuesto para el año 1993
- 7.-Asuntos generales.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1992.

José María Fernández Unsain

Presidente

Rúbrica.

(R.- 9126)

**GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL,
S.A. DE C.V.
AVISO**

A los señores accionistas

El Consejo de Administración de Grupo Financiero Prime-Internacional, S.A. de C.V. en su sesión del 22 de octubre de 1992, acordó poner en circulación 56,262,827 acciones de tesorería de la sociedad, de las cuales corresponden 15,220,661 a la serie "A", 808,428 a la serie "B" y 40,233,738 a la serie "C".

En los términos del artículo noveno de los estatutos sociales, el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con apoyo en los acuerdos del Consejo de Administración, la suscripción y pago de las acciones que se trata se sujetará a las siguientes reglas:

1. PRECIO Y FORMA DE PAGO.

La suscripción y pago de las acciones correspondientes deberá hacerse en una sola exhibición al precio de \$ 5,400.00 pesos, cada una, por conducto de la S.D. Ineval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

2. DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA.

Para determinar la cuantía de los derechos de preferencia se estará al exderecho decretado por la Bolsa Mexicana de Valores.

3. PRIMER DERECHO DE PREFERENCIA.

3.1. Los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar 14.5062201 acciones por cada 100 acciones de las que sean propietarios:

a) Los accionistas de la serie "A" recibirán 7.20407574 acciones de la serie "A" y 7.30214441 acciones de la serie "C" por cada 100 acciones de las que suscriban.

b) Los accionistas de la serie "B" recibirán .96732464 acciones de la serie "B" y 13.5388955 acciones de la serie "C" por cada 100 de las que suscriban.

c) Los accionistas de la serie "C" recibirán 14.5062201 acciones de la serie "C" por cada 100 de las que suscriban.

3.2. Los accionistas interesados en ejercer su derecho de preferencia deberán expresarlo así a la Casa de Bolsa o Institución de Crédito donde tengan su tenencia. Las Casas de Bolsa o Instituciones de Crédito depositarias de acciones PRIMEIN que actúen en representación de las personas a que se refiere este párrafo deberán expresar por escrito a la S.D. Ineval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores, el número de acciones que sus representados suscribirán señalando el número de acciones que suscribirían personas morales mexicanas y el número de acciones que suscribirían extranjeros.

3.3. El pago de las acciones que correspondan a cada accionista deberá de realizarse dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este aviso.

4. SEGUNDO DERECHO DE PREFERENCIA

Las acciones que no fueren suscritas y pagadas en los términos de las reglas anteriores podrán serlo por los accionistas que así lo deseen, en proporción al número de acciones de que sean titulares a la fecha en que se decreta el exderecho señalado en la regla 2.

4.1. Al ejercer su primer derecho de preferencia hubieran expresado por escrito su propósito de participar en la suscripción y pago de las acciones excedentes y

4.2. Formalicen la suscripción y el pago dentro de los 2 días naturales a la fecha en que se publique el aviso correspondiente, en el cual se informará la cantidad de acciones pendientes de suscripción y pago.

5. La cantidad de acciones que no sea suscrita y pagada por los señores accionistas en los términos de las reglas que anteceden quedará a disposición del Consejo de Administración para ofrecerlas a terceras personas que han manifestado su deseo de participar en la sociedad.

6. Cualquier información relacionada con la suscripción y pago de las acciones de que aquí se trata favor de comunicarse con Act. Blanca del Valle Perochena a los teléfonos 7-21-29-91 y 7-21-29-86.

7. Para lo no previsto en estas reglas, se estará a lo dispuesto en las normas legales y estatutarias aplicables

México, D.F. a 1o. de diciembre de 1992.

Lic. Fernando Ysita del Hoyo

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica

(R-9229)

FINANCIERA NACIONAL

AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
ESTADO DE CONTABILIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE
1992

Miles de pesos

Activo		
Caja	20,796	
Depósitos en Banco de México	14,504	
Bancos del país y del extranjero	<u>9'288,170</u>	9'323,470
Valores gubernamentales	339'999,762	
Valores de renta fija	<u>10'250,000</u>	350'249,762
Préstamos quirografarios y prendarios	530'972,327	
Préstamos con garantía de unidades industriales	269'615,574	
Préstamos de habilitación o avío	1,975'438,080	
Préstamos refaccionarios	661'429,080	3,437'955,264
Deudores por reporto	283'162,375	
Amortizaciones y créditos vencidos (neto)	352'549,255	
Deudores diversos (neto)	6'421,494	358'970,749
Otras inversiones (neto)	77'047,775	
Mobiliario y equipo (neto)	850,387	
Acciones de organizaciones auxiliares y empresas de servicios conexos (neto)	25,00	
Incremento por revalorización de acciones de organizaciones auxiliares y empresas de servicios conexos	<u>23,089</u>	48,089
Cargos diferidos (neto)		<u>73'322,021</u>
		<u>4,590'929,892</u>
Pasivo y capital		
Otras obligaciones a la vista		26'589,755
Bonos bancarios en circulación	2,202'646,975	
Depósitos a plazo	2'301,692	
Préstamos de empresas y particulares	47'711,723	
Aceptaciones bancarias en circulación	<u>1,739'595,194</u>	3,992'255,584
Valores a entregar por reporto		283'162,375
Otros depósitos y obligaciones		25,095
Reservas y provisiones para obligaciones diversas		76'510,766
Capital social ordinario	120'000,000	
Reservas de capital y otras reservas	52'724,260	
Superávit por revaluación de acciones de organizaciones auxiliares y empresas de servicios conexos a la banca	23,089	
Resultados del ejercicio en curso	<u>39'638,968</u>	212'386,317
		<u>4,590'929,892</u>
Cuentas de orden		
Títulos descontados con nuestro endoso	7,983	

Bienes en fideicomiso o mandato	2,506'531,591
Bienes en custodia o en administración	<u>325'389,353</u> 2,831'920,944
Cuentas de registro	16,041'395,178

El presente estado de contabilidad, se formuló de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las disposiciones de carácter general dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 101 de la misma ley, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas correspondientes del catálogo oficial, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera a los tipos de cotización del día, señalados por el Banco de México.

Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio que en el mismo se consignan, fueron aprobados por el Consejo Directivo, autorizando su publicación en los términos del artículo 42, fracción VIII de la misma ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

La utilidad que muestra el presente estado, se encuentra afectada por la provisión que se creó para el pago de la participación de los trabajadores en la misma.

Lic. Salvador Trueba Rodríguez

Director General

Rúbrica.

C.P. Javier Pando Zerón

Contralor General

Rúbrica.

Lic. Enrique de la Mora Ostos

Subdirector de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Armando Fernández Pérez

Subcontralor de Supervisión y Auditoría

Rúbrica.

C.P. Víctor Escalante Guzmán

Contador General

Rúbrica.

(R.-9168)

INDUSTRIAS REGAL, S.A.

Por acuerdo de la asamblea de accionistas de fecha 29 de octubre de 1992 se acordó disolver y poner en liquidación a la sociedad, lo que se hace del conocimiento del público en general y a cuyo efecto se publica el siguiente balance:

Activo		Pasivo	
Bancos	197,024	Acreeedores diversos	13'769,720
Iva a favor	1'018,901		
Impuestos anticipados	4'949,879		
		Capital Contable	
		Capital social	1'120,000
		Reserva legal	224,000
		Resultado de ejerc. ant.	(7'960,916)
		Resultado del ejerc.	<u>(987,000)</u>
		Suma capital	<u>(7'803,916)</u>
Suma Activo	6'165,804	Suma pasivo y capital	6'165,804

Leonardo M. Mayer Nordwald

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9116)

BAÑOS CAMPESTRE, S.A.		Pasivo	
		Total pasivo	\$ 0.00
		Capital	
		Total capital	<u>0.00</u>
		Suma el pasivo y el capital	<u>\$ 0.00</u>

EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL PRACTICADO AL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 1992

María del Carmen González González

Liquidadora

Rúbrica.

Activo	
Suma el activo	<u>\$ 0.00</u>

(R.-9109)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
DIRECTORIO

	Teléfonos	Tarifa de Inserciones	
Dirección	5-66-78-62	Una Plana	1'285,000.00
	5-66-53-42		
Subdirección	5-66-76-93	Precio del ejemplar	
	5-35-41-77	hasta 80 páginas	1,200.00
Producción	5-46-72-84	más de 80 páginas	2,100.00
Distribución	5-66-69-70		
Control	5-46-04-34	Suscripción semestral	150,000.00
Información	5-35-57-80		

General Prim No. 43, Colonia Juárez, C. P.06600, México, D. F.

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente.

INDICE**PODER EJECUTIVO****Secretaría de la Defensa Nacional**

Decreto por el que se expropia en favor de la Federación y se destina a la Secretaría de la Defensa Nacional, un predio de propiedad particular, ubicado en Saltillo, Coah., para la construcción de obras complementarias de la sexta zona militar	2
---	---

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se otorga patente de agente aduanal al ciudadano René Vidal Ahumada, para que ejerza funciones con tal carácter en la aduana de Nogales	4
--	---

Acuerdo por el que se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal al ciudadano Carlos Humberto Zesati Andrade, a la aduana de Nuevo Laredo	4
--	---

Oficio circular por el que se dan a conocer las firmas de los funcionarios de Afianzadora Margen, S.A., para suscribir pólizas de fianzas	4
---	---

Anexo número 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno del estado de Guerrero	5
---	---

Autorización por la que se modifica el término segundo, fracción II, de la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria Litográfica, S.A. de C.V.	8
--	---

Secretaría de Desarrollo Social

Acuerdo por el que se desconcentran los dictámenes técnicos en las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas	9
--	---

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Ley de Aguas Nacionales.....	21
------------------------------	----

Secretaría de la Reforma Agraria

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Chango, municipio de Ocozocoautla, Chis.	10
--	----

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Laja, municipio de Villa Corzo, Chis.	10
---	----

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Ciprés, municipio de La Concordia, Chis. 11

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Las Nubes, municipio de Jiquipilas, Chis. 11

Banco de México

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 12

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 12

Tribunal Superior Agrario

Acuerdos de radicación de juicios agrarios pronunciados en las fechas que se indican, que, además, ordenan notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria y turnar el expediente al magistrado ponente para formular proyecto de resolución 13

Convocatorias para Concursos de Obras

y Adquisiciones

Secretaría de Gobernación

Convocatorias a todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican (segunda publicación)..... 46

Convocatoria a todos los proveedores que tengan interés en participar en la licitación nacional, relativa a la adquisición de los bienes que se indican (segunda publicación)..... 47

Segunda convocatoria a todos los servidores públicos pertenecientes a esta Secretaría que tengan interés en participar en la licitación interna número S.G.-01-92-01 para la enajenación de los bienes que se indican (segunda publicación)..... 47

Aviso a todos los servidores públicos de esta dependencia por el que se dan a conocer las bases para la enajenación de 26 vehículos, licitación interna número S.G.01-92-01 (segunda publicación)..... 48

Petróleos Mexicanos

Convocatoria a todas las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidades de participar en las licitaciones para la adjudicación del contrato de obra que se indica 49

Avisos

Judiciales y Generales 50